

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00189-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 12 del mes de agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

De otra parte, se reconoce personería a la Dra. ADRIANA MARITZA AMAYA ESPEJO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder sustituido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00651-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 11 del mes de agosto del presente año, para llevar a cabo la audiencia programada mediante acta de audiencia de fecha 16 de diciembre de 2019.

Se insta a la parte interesada, que es su deber aportar al plenario el canal digital en donde podrá ser notificada la parte convocada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00706-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 01 del mes de marzo del presente año, para llevar a cabo la audiencia programada mediante acta de audiencia de fecha 12 de febrero de 2020.

Se insta a la parte interesada, que es su deber aportar al plenario el canal digital en donde podrá ser notificada la parte convocada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01204-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 22 del mes de febrero del presente año, para llevar a cabo la audiencia programada mediante acta de audiencia de fecha 14 de enero de 2020.

Se insta a la parte interesada, que es su deber aportar al plenario el canal digital en donde podrá ser notificada la parte convocada.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA SAAVEDRA AÑLFONSO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder sustituido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00799-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de CLARA PATRICIA LANDINEZ GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 207419285546

1. Por la suma de \$27.646.819.67 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

PAGARÉ No. 379561222251914

3. Por la suma de \$12.288.801.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

PAGARÉ No. 5406900008668808

5. Por la suma de \$9.922.492.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

PAGARÉ No. 4010860129801095

7. Por la suma de \$3.137.419.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

8. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

PAGARÉ No. 4546000002093311

9. Por la suma de \$2.471.772.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

10. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00807-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de OMAR CRUZ SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 207419295960

1. Por la suma de \$45.809.263.53 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de \$12.842.967.17 M/cte, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00815-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 07 de diciembre de 2020, toda vez que en el memorial de subsanación no se indicó lo ordenado en el proveído antes citado, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.
- 4.** Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00830-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de EDIFICIO NOVANTA P.H. y en contra de PARKING INTERNATIONAL S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. \$123.760.000.00 por concepto de 8 cánones de arrendamientos comprendidas desde abril de 2020 a noviembre de 2020.
2. Los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera, a partir de la exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorias que se causen.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor GUILLERMO DÍAZ FORERO como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00841-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$30.997.242) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00861-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de ALEIDA MORALES SIERRA y en contra de EDWIN GUERRERO DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 1

1. Por la suma de \$10.000.000.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 10 de febrero de 2016 hasta el día 29 de diciembre del año 2018.

LETRA DE CAMBIO No. 2

4. Por la suma de \$10.000.000.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
6. Los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 10 de febrero de 2016 hasta el día 15 de julio del año 2018.

LETRA DE CAMBIO No. 3

7. Por la suma de \$10.000.000.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
9. Los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 10 de febrero de 2016 hasta el día 29 de diciembre del año 2018.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Se reconoce personería a la Doctora YESENIA ALVARADO LOPEZ como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00866-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al Art. 490 del C.G.P, este Despacho:

RESUELVE

- 1.** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste juzgado el proceso de sucesión intestada de FIDELIGNO BOHORQUEZ HOLGIN quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.
- 2.** EMPLAZAR a todos los que se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, secretaria proceda a realizar el registro nacional de emplazados, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** DECRETAR la facción de inventarios y avalúos.
- 4.** RECONOCER a MARIA SANTOS HOLGUIN DE BOHORQUEZ Y JUAN ANTONIO BOHORQUEZ HOLGUIN, como herederos del causante.
- 5.** Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura del presente asunto para los fines pertinentes.

Reconocer personería a la Dra. INGRID T. GONZALEZ M. como apoderada judicial del demandante en la forma y efectos del poder conferido.

Tramítese por el procedimiento sucesoral de que tratan los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.

De otra parte, secretaría proceda a incluir la presente acción mortuoria en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión. Parágrafo 1º del Art. 490 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00920-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de ORLANDO FEDERICO POLO OSPINO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1963586

1. Por la suma de \$99,749,174.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00922-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de LUIS ANDRES MATEUS MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4251916

1. Por la suma de \$93,400,12.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00934-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de CARLOS ANTONIO PARRA MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2520010451

1. Por la suma de \$7,850,139.00 M/cte, por concepto de 13 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma \$4,357,446.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de \$23,517,700.00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

PAGARÉ No. 2520010502

6. Por la suma de \$10,820,985.00 M/cte, por concepto de 13 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción.
7. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
8. Por la suma \$1,222,233.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo.
9. Por la suma de \$4,626,585.00 M/cte, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

PAGARÉ SIN NÚMERO

11. Por la suma de \$7,689,747.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
13. Por la suma \$228,298.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo.

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00950-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MANUEL ALFONSO GUZMAN ANTONIO, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación 4593560002885539 contenida en el pagare 000059474

1. Por la suma de \$2.663.164,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de \$64.773,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo.
3. Por la suma \$4.246,00 M/cte, por concepto de intereses moratorios causados.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
5. Por la suma \$3.990,00 M/cte, por concepto de otros gastos.

Obligación No. 480219024282 contenida en el pagare 000059474

6. Por la suma de \$20.549.288,36 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
7. Por la suma de \$2.835.465,98 M/cte, por concepto de intereses de plazo.
8. Por la suma \$23.580,13 M/cte, por concepto de intereses moratorios causados.
9. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 6, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
10. Por la suma \$314.696,47M/cte, por concepto de seguros.

Obligación No. 4988580016714304 contenida en el pagare 000059474

11. Por la suma de \$2.379.800,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
12. Por la suma de \$44.611.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo.
13. Por la suma \$75.860,00 M/cte, por concepto de otros gastos.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 11, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación No. 4345535646 contenida en el pagare 4345535646

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

15. Por la suma de \$18.966.892,85 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

16. Por la suma de \$3.183.349,55 M/cte, por concepto de intereses de plazo.

17. Por la suma \$495.037,22 M/cte, por concepto de otros gastos.

18. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 15, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación No. 207419318784 contenida en el pagare 207419318784

19. Por la suma de \$19.028.287,01 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

20. Por la suma de \$3.005.233,31 M/cte, por concepto de intereses de plazo.

21. Por la suma \$262.196,62 M/cte, por concepto de otros gastos.

22. Por la suma \$40.352,82 M/cte, por concepto de intereses moratorios causados.

23. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 19, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Obligación No. 207419303777 contenida en el pagare 207419303777

24. Por la suma de \$13.197.524,05 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

25. Por la suma de \$1.332.642,65 M/cte, por concepto de intereses de plazo.

26. Por la suma \$177.462,76 M/cte, por concepto de otros gastos.

27. Por la suma \$26.315,58 M/cte, por concepto de intereses moratorios causados.

28. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 24, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00035-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento báculo de la presente ejecución.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00040-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00042-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el pagaré original báculo de la presente ejecución.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00047-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el pagaré original báculo de la presente ejecución.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00050-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el pagaré original báculo de la presente ejecución.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00052-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra la letra de cambio original báculo de la presente ejecución.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00057-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el pagaré original báculo de la presente ejecución.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00059-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00065-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder especial otorgado por la parte demandante en donde se indique la clase de proceso que se pretende.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, simultáneamente con la demanda enviar por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a los demandados, como quiera que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes para el asunto de la referencia.
4. Apórtese el requisito de Procedibilidad conforme lo previsto en el artículo 35 de La ley 640 de 2001.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00213-00

Por ser notoriamente improcedente los llamamientos en garantía, al interior de un proceso ejecutivo, se rechaza de plano la petición que antecede.

Al respecto, la jurisprudencia tiene decantado que *"como es conocido de todos, en líneas generales los procesos se clasifican como de conocimiento y ejecutivos, así que los primeros tienen por objeto alcanzar un fallo judicial para un derecho que se encuentra en la incertidumbre jurídica, al paso que los segundos se relacionan con derechos ya definidos, bien por voluntad de las partes ora mediante sentencia judicial de condena, en cuyo caso existe certeza sobre su exigibilidad, alcance y la persona obligada a satisfacerlos. Con esta perspectiva, no empece que el artículo 57 Ib. al introducir el llamamiento en garantía no distinguió la clase de procesos a que se contrae su aplicación es entendido que esta figura no es de recibo en los procesos ejecutivos porque estos refieren a "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes y constituyan plena prueba contra él". TSB SALA CIVIL - Expediente No. 200500485 02 ocho (08) de febrero de dos mil siete (2007).*

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2-2)

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392019-00945-00

Dado que la parte ejecutada se notificó por estado del auto que libró mandamiento de pago, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$40.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00019-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el juzgado **dispone:**

1. Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor **ANA CECILIA MAHECHA ÁLVAREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35.406.424, como persona natural no comerciante.

2. Designar como liquidador a DAYRON FABIAN ACHURY CALDERÓN quien figura en la lista de liquidadores Clase-C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

3. Ordenar al liquidador designado que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Así mismo, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

4. Oficiar a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. **Secretaria trámite esa comunicación.**

5. Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CRÉDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite liquidatario,

de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese. **Secretaria trámite esa comunicación.**

7. Ordenar la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *ibidem*, en concordancia con el decreto 806 de 2020, secretaria proceda de conformidad.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO	Autorizado
RADICACION NÚMERO	2020-01-497815
FECHA DE EVALUACIÓN	

DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE

Nombres	Dayron Fabián	Apellidos	Achury Calderón
Número de Documento	80146112	Edad	36
Fecha de Registro	19/05/2020 23:25:48	Número de Radicación del Proceso	2020-01-191585
Inscrito Como	Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	C
Capacidad Tecnica Administrativa	Plural	Correo Electrónico	dayron.achury@gmail.com

DATOS DE CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificacion	Transversal 70 Sur 67B-75 apto 529	9232472	3176465363	BOGOTÁ, D.C.

DOCUMENTOS DE CONSULTA ANTECEDENTES

Fecha Certificado Procuraduría	2020-05-20	Número Certificado Procuraduría	145308722	Número Radicado Procuraduría	2020-01-191589
Fecha Certificado CIFIN	2020-05-21	--	--	Número Radicado CIFIN	2020-01-194167
Fecha Certificado Antecedentes Profesionales	2020-05-20	Número Certificado Antecedentes Profesionales	80146112200520085940	Número Radicado Antecedentes Profesionales	2020-01-203850

ÁREAS DE JURISDICCIÓN

ÁREAS DE JURISDICCIÓN

BOGOTA D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Título Obtenido

EXCELENCIA FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Intensidad Horaria

108

Fecha Grado

15/07/2020

Número Radicado

2020-01-197010

EXPERIENCIA EN CATEGORÍA A

EXPERIENCIA EN CATEGORÍA B

EXPERIENCIA EN CATEGORÍA C

DOCUMENTOS ADICIONALES DE ANTECEDENTES

ANTECEDENTES FISCALES - CONTRALORÍA

2020-01-191521

FECHA DEL CERTIFICADO

2020-05-20

ANTECEDENTES JUDICIALES - POLICÍA

2020-01-191520

CERTIFICADO CENTRALES RIESGO

NO REGISTRA

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PROFESIONALES

NO REGISTRA

CERTIFICADO DE PROCURADURÍA

NO REGISTRA

FECHA DEL CERTIFICADO

NO REGISTRA

FECHA DEL CERTIFICADO

NO REGISTRA

FECHA DEL CERTIFICADO

NO REGISTRA

NUMERO CERTIFICADO

NO REGISTRA

NUMERO CERTIFICADO

NO REGISTRA

PREGUNTA CIFIN

NO REGISTRA

PREGUNTA CONFLICTO INTERESES

NO REGISTRA

FECHA DEL CERTIFICADO

2020-05-20

INFORMACIÓN PERSONA JURÍDICA EXPERIENCIA EN INSOLVENCIA BÁSICA

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO

DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS

NUMERO PORCESOS

NO REGISTRA

SOPORTE

2020-01-203886

TIEMPO COMO JUEZ

NO REGISTRA

EXPERIENCIA ADICIONAL EN INSOLVENCIA CATEGORÍA A EXPERIENCIA ADICIONAL EN INSOLVENCIA CATEGORÍA B

EXPERIENCIA

DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO ADICIONAL

2020-01-203110

EXPERIENCIA

DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO ADICIONAL

2020-01-203900

EXPERIENCIA

DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO ADICIONAL

2020-01-203919

EXPERIENCIA ADICIONAL EN INSOLVENCIA CATEGORÍA C EXPERIENCIA PROFESIONAL ESPECIFICA COMO JUEZ EN TEMAS RELACIONADOS CON PROCESOS CONCURSALES O DE INSOLVENCIA EXPERIENCIA PROFESIONAL DURANTE AL MENOS 5 AÑOS

NOMBRE DE LA EMPRESA

FOURTELCO

TIEMPO EN MESES

NO REGISTRA

CARGO

Director

FECHA DE INGRESO

2005-08-23

FECHA DE RETIRO

2009-04-15

SECTOR

L - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS

SUB- SECTOR

69 - Actividades de asociaciones

ACTIVIDAD

K3 - ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL

ADJUNTE CERTIFICADO

2020-01-203203

NOMBRE DE LA EMPRESA

TREFIMALLAS S.A.S.

TIEMPO EN MESES

NO REGISTRA

CARGO

Gerente

FECHA DE INGRESO

2008-04-17

FECHA DE RETIRO

2013-12-31

SECTOR

D - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO

SUB- SECTOR

23 - Fabricación de productos metalúrgicos básicos

ACTIVIDAD

D47 - Industrias básicas de hierro y de acero

ADJUNTE CERTIFICADO

2020-01-203221

NOMBRE DE LA EMPRESA

CALIZAS DEL LLANO S.A.

TIEMPO EN MESES

NO REGISTRA

CARGO

Administrador

FECHA DE INGRESO

2017-12-13

FECHA DE RETIRO

2020-05-26

SECTOR

B - EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

SUB- SECTOR

1 - Agricultura

ACTIVIDAD

B10 - Arcillas de uso industrial, caliza, caolín, y bentonitas

ADJUNTE CERTIFICADO

2020-01-203231

NOMBRE DE LA EMPRESA

INDUSTRIA COLOMBIANA DE ACEROS S.A.S.

TIEMPO EN MESES

NO REGISTRA

CARGO

GERENTE

FECHA DE INGRESO

2014-01-01

FECHA DE RETIRO

2018-02-12

SECTOR

D - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO

SUB- SECTOR

24 - Fabricación de productos elaborados de metal

ACTIVIDAD

D47 - Industrias básicas de hierro y de acero

ADJUNTE CERTIFICADO

2020-01-203961

EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL GRAN EMPRESA

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

5 AÑOS

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-203973

EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL MEDIANA EMPRESA

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

4 AÑOS

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-203989

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

4 AÑOS

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-203993

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

2 AÑOS

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-203998

EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL PEQUEÑA EMPRESA

EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL MICROEMPRESA

EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - GRAN EMPRESA

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

5 AÑOS

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-204008

EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - MEDIANA EMPRESA

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

2 AÑOS

ADJUNTE DOCUMENTO

2020-01-204017

AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA

4 AÑOS

ADJUNTE DOCUMENTO

2020-01-204024

EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - PEQUEÑA EMPRESA

EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - MICROEMPRESA

EXPERIENCIA DOCENTE

DATOS PROFESIONALES PREGRADO BÁSICO

ENTIDAD DOCENTE

UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS

ARCHIVO ADJUNTO ACTA DE GRADO

NO REGISTRA

ARCHIVO ADJUNTO TARJETA PROFESIONAL

NO REGISTRA

FECHA ACTA GRADO

NO REGISTRA

FECHA TARJETA PROFESIONAL

NO REGISTRA

NÚMERO ACTA GRADO

NO REGISTRA

NUMERO TARJETA PROFESIONAL

NO REGISTRA

TITULO OBTENIDO

INGENIERÍA

TIPO DOCUMENTO

DIPLOMA

FECHA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO

2010-04-16

NÚMERO DOCUMENTO

ActaDeGrado6615

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-197266

DATOS PROFESIONALES PREGRADO ADICIONAL**PREGRADO ADICIONAL**

En áreas diferentes a las ciencias económicas, administrativas y jurídicas con distinción

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-197210

ARCHIVO ADJUNTO ACTA DE GRADO

NO REGISTRA

ARCHIVO TARJETA PROFESIONAL

NO REGISTRA

ENTIDAD DOCENTE PREGRADO ADICIONAL

NO REGISTRA

FECHA ACTA DE GRADO

NO REGISTRA

FECHA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO PREGRADO ADICIONAL

NO REGISTRA

FECHA TARJETA PROFESIONAL

NO REGISTRA

NUMERO ACTA DE GRADO

NO REGISTRA

NÚMERO DOCUMENTO PREGRADO ADICIONAL

NO REGISTRA

NÚMERO TARJETA PROFESIONAL

NO REGISTRA

TIPO DOCUMENTO PREGRADO ADICIONAL

NO REGISTRA

ESPECIALIZACIÓN**MAESTRÍA****DOCTORADO****PUBLICACIONES Y CAPACITACIONES****CONFLICTOS DE INTERÉS****DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS**

No

EXPERIENCIA SECTORIAL**SECTORES**

A - AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

CARGO

NO REGISTRA

FECHA DE FINALIZACIÓN

NO REGISTRA

FECHA DE INICIO

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

22 - Fabricación de otros productos minerales no metálicos

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

B10 - Arcillas de uso industrial, caliza, caolín, y bentonitas

SECTORES

D - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

CARGO

NO REGISTRA

FECHA DE FINALIZACIÓN

NO REGISTRA

FECHA DE INICIO

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

23 - Fabricación de productos metalúrgicos básicos

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

D47 - Industrias básicas de hierro y de acero

SECTORES

B - EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

CARGO

NO REGISTRA

FECHA DE FINALIZACIÓN

NO REGISTRA

FECHA DE INICIO

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

8 - Extracción de otras minas y calderas

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

B12 - Minerales para la fabricación de abonos y productos químicos

SECTORES

H - TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

CARGO

NO REGISTRA

FECHA DE FINALIZACIÓN

NO REGISTRA

FECHA DE INICIO

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

46 - Desarrollo de sistemas informáticos

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

K4 - CONSULTORÍA DE GESTIÓN

SECTORES

L - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

CARGO

NO REGISTRA

FECHA DE FINALIZACIÓN

NO REGISTRA

FECHA DE INICIO

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

53 - Actividades de administración empresarial

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

K17 - CONSULTORIA FINANCIERA

SECTORES

L - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

CARGO

NO REGISTRA

FECHA DE FINALIZACIÓN

NO REGISTRA

FECHA DE INICIO

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

69 - Actividades de asociaciones

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

K13 - PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

DOCUMENTO SOPORTE DE INFRAESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

NIVEL DE INFRAESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Nivel intermedio

FECHA DEL DOCUMENTO

2020-05-26

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-203616

PROFESIONALES AL SERVICIO DEL AUXILIAR – PREGRADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

NOMBRE

ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA

CÉDULA

1030565947

TÍTULO

Abogado

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

TARJETA PROFESIONAL

2020-01-203675

DIPLOMA O ACTA

2020-01-203674

PROFESIONALES AL SERVICIO DEL AUXILIAR – GRADO TÉCNICO EN CONTABILIDAD Y/O FINANZAS

NOMBRE

CARLOS ENRIQUE ORTEGÓN MOLANO

NUMERO TARJETA

NO REGISTRA

TIPO PROFESIONAL

NO REGISTRA

CÉDULA

79405546

TÍTULO

Contador Público

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

TARJETA PROFESIONAL

2020-01-203803

DIPLOMA O ACTA

2020-01-203802

PROFESIONALES AL SERVICIO DEL AUXILIAR – PREGRADO EN CIENCIAS ECONÓMICAS O ADMINISTRATIVAS

NOMBRE

LINA VANESSA TORRES QUIROGA

CÉDULA

1022382983

TÍTULO

Economista

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

TARJETA PROFESIONAL

2020-01-203770

DIPLOMA O ACTA

2020-01-203769

CONFIRMACIÓN DE DILIGENCIAMIENTO

ACEPTA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO DEL SISTEMA CONFORME A LA RESOLUCIÓN 130-000191 DE 2016

Si

CURSO OBLIGATORIO EN MATERIA DE INSOLVENCIA O INTERVENCIÓN

NO REGISTRA

DECLARA QUE CUENTA CON UNA PROFESIÓN

NO REGISTRA

OBJETO SOCIAL CONTEMPLA ACTIVIDADES DE ASESORIA

NO REGISTRA

PERSONAS NATURALES CON PROFESIÓN

NO REGISTRA

PERSONAS NATURALES CURSO DE INSOLVENCIA

NO REGISTRA

PERSONAS NATURALES QUE VINCULA

NO REGISTRA

PROFESIÓN POR 5 AÑOS

NO REGISTRA

REQUISITO ESPECÍFICO EN MATERIA DE INSOLVENCIA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 1074

NO REGISTRA

REQUISITO MATERIA DE INSOLVENCIA

NO REGISTRA

SE ADHIERE AL MANUAL DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL ESTABLECIDO EN LA 100-000083 DE 2016

Si

TÉRMINOS Y DEMÁS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN

NO REGISTRA

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-204066

CONFIRMACIÓN PROFESIONALES AL SERVICIO

DATOS BASICOS PERSONA JURIDICA

EVALUACION DE LA GESTION CUMPLIDA

PERSONAS NATURALES SUSCRITAS

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00078-00

Dado que la parte ejecutada se notificó de manera electrónica (decreto 806 de 2020) del auto que libró mandamiento de pago, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.560.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00026-00

Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda.

Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

Sin condena en costas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jpg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00975-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00011-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00013-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. Aclare al despacho de donde proviene el cobro de prima de seguros, en atención a que en los hechos de la demanda y revisado el pagaré, no contienen esa puntual exigencia.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00023-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue una vez más el poder dirigido para iniciar el presente asunto, en la medida de que no se acredita la presentación personal efectuada por quien lo otorga.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00032-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En atención a que, si bien en los hechos es manifestado que el pagaré objeto de esta acción, fue firmado de forma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, ello no releva a la parte ejecutante para que lo aporte en las condiciones que la referida ley lo permite, así las cosas se le quiere para que lo allegue con la documentación que fuera expedida al momento de su suscripción y su desmaterialización.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00034-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue registros civiles de nacimiento de JOHAN SEBASTIAN MENDIVELSO FERNÁNDEZ, YADIRA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y ANDRES FELIPE MENDIVELSO FERNÁNDEZ, en cumplimiento del numeral tercero del Art 489 del C.G.P, en concordancia con el artículo 85 *ídem*.
2. De cumplimiento al numeral 5 y 6 del Art 489 del C.G.P

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00036-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En atención a que, si bien en los hechos es manifestado que el pagaré objeto de esta acción, fue firmado de forma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, ello no releva a la parte ejecutante para que lo aporte en las condiciones que la referida ley lo permite, así las cosas se le quiere para que lo allegue con la documentación que fuera expedida al momento de su suscripción y su desmaterialización.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00041-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

3. Toda vez que se predica una prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que se cumple con el pasar de 10 diez años, en virtud de la ley 791 de 2002, amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales la señora Ana Belén Pacho Gomez ejerce actos de señorío, pues si bien se adujo en la demanda que ingresó al inmueble objeto de acción por un tiempo superior a los 10 años, que deviene de la desaparición de su compañero, ello no muestra en absoluto por qué se acredita poseedora, a partir de esa data.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00043-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00045-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera circular. "(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" (Art.74 del C.G.P). Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo y tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00048-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00051-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue una vez más el poder dirigido para iniciar el presente asunto, en la medida de que no se acredita la presentación personal efectuada por quien lo otorga, o en su defecto, de cumplimiento al inciso tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00056-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera circular. "(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" (Art.74 del C.G.P). Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo y tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00060-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 406 ídem, para lo cual deberá acompañar con la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso. Cumplido lo anterior reformule en su integridad las pretensiones de la demanda, contando para ello con las conclusiones allegadas por el perito y, además, deberá excluir la enunciada en el numeral cuarto por ser improcedente bajo la cuerda procesal instaurada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00062-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera general, sin especificar qué títulos valores se pretende demandar. *"(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"* (Art.74 del C.G.P). Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo y tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.

2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

j9

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00979-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue una vez más el poder dirigido para iniciar el presente asunto, en la medida de que no se acredita la presentación personal efectuada por quien lo otorga, o en su defecto, de cumplimiento al inciso tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

j9

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00007-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue una vez más el poder dirigido para iniciar el presente asunto, dando cumplimiento al inciso segundo y tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, y la documentación necesaria que acredite la calidad que dice ostentar el señor Cesar Augusto Aponte Rojas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00021-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue poder dirigido para iniciar el presente asunto, dando cumplimiento al inciso segundo y tercero del artículo quinto del Decreto 806 del 2020.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante.
5. Adose la totalidad de los documentos señalados en el acápite de pruebas, incluyendo el título valor objeto de cobro.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00971-00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, de los requisitos establecidos en la norma, encontramos que estos se dividen en aquellos que revisten aspectos sustanciales y formales; los primeros, los que se refieren a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad y los segundos, a la necesidad de que el documento provenga del deudor o de su causante o que se refieran a algunas de las previstas en dicho precepto.

De esta manera, del análisis de cada uno de los requisitos citados, se logra establecer que una obligación preste mérito ejecutivo, a saber:

- a. Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.
- b. Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.
- c. Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En tratándose de títulos valores, es preciso recordar, que además de presumirse auténticos, son documentos formales que se encuentran revestidos de los atributos de literalidad y autonomía, motivo por el que, en procesos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se hace necesario acompañar prueba distinta al mismo elemento cartular que plasma el derecho.

Coherente a lo anterior, se advierte que tanto la jurisprudencia como la doctrina dan por sentado que todo título valor es necesariamente título ejecutivo, siempre y cuando el documento respectivo reúna todas las exigencias establecidas por la normatividad mercantil.

En el asunto sometido a estudio, se tiene que la parte ejecutante pretende fundar su petición de pago de unas facturas, títulos éstos, que ineludiblemente carecen del lleno de los presupuestos legales, para probarlo es necesario estudiar los requisitos que le son propios.

En primer lugar, se definirá el mencionado título valor así:

Se tiene que la factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho

título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad; firmado por el emisor y el obligado, en donde el original lo debe conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio para que al constituir un título negociable pueda ser transferido por endoso, considerándose ante terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Amén de lo expresado dispone la norma comercial que:

Para que pueda tenerse como título valor, la "factura de venta" debe reunir las exigencias contempladas en los artículos 621 y 774 del C. de Co., así como 617 del E.T.

Ahora bien, establece el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, "**el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**".

También el artículo 774 del estatuto mercantil expresa "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...).

Como puede entonces verse, el Código de Comercio regula los requisitos necesarios para la constitución de la factura como título valor, los cuales deben verificarse por el juez de conocimiento de un proceso de ejecución para determinar, si efectivamente dicho título presta mérito ejecutivo.

Puestas así las cosas y revisadas las facturas allegadas, se concluye sin hesitación, que no aparecen los requisitos en mención, en consecuencia, de acuerdo a la norma en cita, los documentos no tienen el carácter de título valor, pues al no incorporarse la firma del creador para la identificada como AP4565 y AP4466, ni la fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley**, para la AP4466, no prestan mérito como título valor, sin que sea dable tener por cumplida la exigencia con el rotulo de las mismas, o el sello impuesto en el espacio de su recepción, pues ello, no refleja la voluntad de la persona encargada en emitir y recibir los referidos cartulares.

Para una mayor comprensión, respecto de la sustitución de una firma, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto al indicar lo siguiente: "*Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto de los cartulares AA52016, AA53433, AA54060, AA55002, pues de ellos se desgaja la inexistencia de la firma del creador, requisito que en manera alguna puede ser remplazado con la impresión previa de su razón social en el formato de cada uno. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación*

de asentimiento frente al contenido de esos documentos”¹.... “Es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”², razón por la cual, este segmento de la providencia habrá de confirmarse.”³.

Y en otra decisión, el citado Tribunal sostuvo lo siguiente: “No obstante, de soslayar lo anterior, en lo que toca con la firma, en estricto apego a lo consagrado en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 621 de la legislación mercantil, que señala, “la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”, tal precepto de manera alguna permite dar el alcance que pretende el impugnante, esto es, que el sello que se identifica como “UNIÓN TEMPORAL PERFORACIONES 2010” en cada uno de los documentos allegados sustituya la rúbrica que se requiere o haga las veces de firma, toda vez que lo contemplado en el artículo en cita así como en los artículos 665⁴ y 754⁵ de la misma codificación, se circunscribe fundamentalmente, a permitir suplirla con un sello que mecánicamente la reproduzca, empero en todo caso, éste por sí mismo, no alcanza tal virtualidad, pues para que tenga tal alcance debe ser probado tal y como lo dispone el artículo 827 ejusdem⁶, esto es, que la Ley lo admita o presuma o en su lugar se pruebe conforme las directrices del artículo 6º de la misma obra. (...) Para concluir que “...en lo tocante a la firma mecánica, que sólo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. (...)”⁷. En conclusión, las facturas de venta aportadas con el libelo genitor, no cumplen el referido requisito; y por lo mismo, bajo tan específico contexto acertó la a quo en su resolución”⁸.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020⁹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

j9

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Exp. 2012-2833-00 del 19 de diciembre de 2012.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de febrero de 1992, Gaceta Judicial, tomo CCXVI.

³ 30-2013-637-01, dieciséis (16) de JUNIO de dos mil catorce (2014), M.P. LUIS ROBERTO SUAREZ

⁴ “Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.”

⁵ “Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento.”

⁶ “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.”

⁷ Cfr. Becerra León, Henry Alberto; “DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS.-VALORES”, Sexta Edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia – 2013, páginas 90 a 92.

⁸ 11001-31-03-011-2015-00623 01, ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

⁹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00058-00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, de los requisitos establecidos en la norma, encontramos que estos se dividen en aquellos que revisten aspectos sustanciales y formales; los primeros, los que se refieren a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad y los segundos, a la necesidad de que el documento provenga del deudor o de su causante o que se refieran a algunas de las previstas en dicho precepto.

De esta manera, del análisis de cada uno de los requisitos citados, se logra establecer que una obligación preste mérito ejecutivo, a saber:

- a. Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.
- b. Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.
- c. Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En tratándose de títulos valores, es preciso recordar, que además de presumirse auténticos, son documentos formales que se encuentran revestidos de los atributos de literalidad y autonomía, motivo por el que, en procesos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se hace necesario acompañar prueba distinta al mismo elemento cartular que plasma el derecho.

Coherente a lo anterior, se advierte que tanto la jurisprudencia como la doctrina dan por sentado que todo título valor es necesariamente título ejecutivo, siempre y cuando el documento respectivo reúna todas las exigencias establecidas por la normatividad mercantil.

En el asunto sometido a estudio, se tiene que la parte ejecutante pretende fundar su petición de pago de unas facturas, títulos éstos, que ineludiblemente carecen del lleno de los presupuestos legales, para probarlo es necesario estudiar los requisitos que le son propios.

En primer lugar, se definirá el mencionado título valor así:

Se tiene que la factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho

título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad; firmado por el emisor y el obligado, en donde el original lo debe conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio para que al constituir un título negociable pueda ser transferido por endoso, considerándose ante terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Amén de lo expresado dispone la norma comercial que:

Para que pueda tenerse como título valor, la "factura de venta" debe reunir las exigencias contempladas en los artículos 621 y 774 del C. de Co., así como 617 del E.T.

Ahora bien, establece el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, "**el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**". Las copias, por disposición legal, únicamente sirven para efectos "**contables**".

También el artículo 774 del estatuto mercantil expresa "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...).

Como puede entonces verse, el Código de Comercio regula los requisitos necesarios para la constitución de la factura como título valor, los cuales deben verificarse por el juez de conocimiento de un proceso de ejecución para determinar, si efectivamente dicho título presta mérito ejecutivo.

Puestas así las cosas y revisadas las facturas allegadas, se concluye sin hesitación, que no aparecen los requisitos en mención, en consecuencia, de acuerdo a la norma en cita, los documentos no tienen el carácter de título valor, pues al no incorporarse la firma del creador y que si bien no se tiene en la mano los documentos, salta a la vista que corresponde a copias químicas, y lo traído al proceso, refieren las facturas emitidas al -cliente-, así rezan cada uno de ellas, por tanto, al no ser las originales, no prestan mérito como título valor, sin que sea dable además, tener por cumplida la exigencia con el rotulo de las mismas para sustituir la firma del creador, ni mucho menos, se itera, sean las que sirven para cobrar por esta vía, en razón a lo ya dicho.

Para una mayor comprensión, respecto de la sustitución de una firma, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto al indicar lo siguiente: "Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto de los cartulares AA52016, AA53433, AA54060, AA55002, pues de ellos se desgaja la inexistencia de la firma del creador, requisito que en manera alguna puede ser remplazado con la impresión previa de su razón social en el formato de cada uno. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación

de asentimiento frente al contenido de esos documentos"¹.... "Es inaceptable que por firma se tenga "...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso"², razón por la cual, este segmento de la providencia habrá de confirmarse."³.

Y en otra decisión, el citado Tribunal sostuvo lo siguiente: "No obstante, de soslayar lo anterior, en lo que toca con la firma, en estricto apego a lo consagrado en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 621 de la legislación mercantil, que señala, "la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto", tal precepto de manera alguna permite dar el alcance que pretende el impugnante, esto es, que el sello que se identifica como "UNIÓN TEMPORAL PERFORACIONES 2010" en cada uno de los documentos allegados sustituya la rúbrica que se requiere o haga las veces de firma, toda vez que lo contemplado en el artículo en cita así como en los artículos 665⁴ y 754⁵ de la misma codificación, se circunscribe fundamentalmente, a permitir suplirla con un sello que mecánicamente la reproduzca, empero en todo caso, éste por sí mismo, no alcanza tal virtualidad, pues para que tenga tal alcance debe ser probado tal y como lo dispone el artículo 827 ejusdem⁶, esto es, que la Ley lo admita o presuma o en su lugar se pruebe conforme las directrices del artículo 6º de la misma obra. (...) Para concluir que "...en lo tocante a la firma mecánica, que sólo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. (...)"⁷. En conclusión, las facturas de venta aportadas con el libelo genitor, no cumplen el referido requisito; y por lo mismo, bajo tan específico contexto acertó la a quo en su resolución"⁸.

Respecto al documento que sirve para ejecutar, con fundamento en la negativa del despacho que se vienen de analizar, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar lo siguiente: "En éste orden de ideas, resulta incontestable que ninguna de las facturas allegadas por la sociedad ejecutante puede ser considerada título-valor y, por ende, documento con fuerza ejecutiva, habida cuenta que todas ellas son copias que, según la ley, debe conservar el emisor "**para sus registros contables**" Que se trata de copias lo confirma también la firma del creador, por cierto requisito esencial de todo título-valor, según el artículo 621 del Código de Comercio. Como el emisor utilizó una firma mixta (signatura y sello), no puede perderse de vista que pese a la originalidad del sello, la signatura que lo acompaña es una huella química de la que seguramente tiene el documento propiamente original. Por tanto, la circunstancia de haberse impuesto por el comprador su sello original, en señal de recepción de los documentos, no le quita a estos su condición de copias expedidas con fines contables, las cuales, por ese sólo hecho, no mudaron a originales. Por la misma razón, aunque en el documento No. CM5258 aparece la firma original del creador del título (fl. 259), no puede considerársele original de la factura, en la medida en que la signatura del comprador es una huella química"⁹.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Exp. 2012-2833-00 del 19 de diciembre de 2012.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de febrero de 1992, Gaceta Judicial, tomo CCXVI.

³ 30-2013-637-01, dieciséis (16) de JUNIO de dos mil catorce (2014), M.P. LUIS ROBERTO SUAREZ

⁴ "Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante."

⁵ "Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento."

⁶ "La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan."

⁷ Cfr. Becerra León, Henry Alberto; "DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS.-VALORES", Sexta Edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia – 2013, páginas 90 a 92.

⁸ 11001-31-03-011-2015-00623 01, ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL Ref: Proceso ejecutivo de Distribuidora Imalbestos Ltda contra Transporte Logístico Integrado S.A.S. veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015). Magistrado ponente **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

jg

¹⁰ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00005-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior entrega a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en su calidad de acreedor, el vehículo de placas **FZU-706**, que se denunció como de propiedad de la señora **ANGELA IRINA BERNAL AMOROCHO**.

OFÍCIESE al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - **DIJIN** (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Se reconoce al (la) abogado (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado de La parte interesada, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00973-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior **ENTREGA** a BANCO CAJA SOCIAL S.A., en su calidad de acreedor del vehículo de placas **UBZ-311**, que se denunció como de propiedad de CARLOS DAVID ÁVILA SANCHEZ.

OFÍCIESE a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - **DIJIN**, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Se reconoce al (la) abogado (a) **NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO** como apoderado de La parte interesada, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jpg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00017-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior **ENTREGA** a BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de acreedor del vehículo de placas **WLM-870**, que se denunció como de propiedad de FERRO VALDERRAMA DELCY.

OFÍCIESE a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - **DIJIN**, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Se reconoce al (la) abogado (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado de La parte interesada, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00064-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior **ENTREGA** a FINESA S.A., en su calidad de acreedor del vehículo de placas **GLM-295**, que se denunció como de propiedad de ANGELICA GARZÓN GONZALEZ Y FRANCIS MARCELA HERRERA FORERO.

OFÍCIESE a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - **DIJIN**, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de FINESA S.A., en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Se reconoce al (la) abogado (a) JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado de La parte interesada, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00002-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de la sumatoria de los cánones de arrendamiento por el periodo de un año (\$26.400.000), que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art.26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00015-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de la sumatoria de los cánones de arrendamiento por el periodo de un año (\$13.200.000), que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art.26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00028-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P.; decreto 806 del 2020, y como quiera que el documento(s) allegado(s) con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor del **GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S**, contra **MERCEDES AMANTINA DEL CALLE ARTETA** por las siguientes cantidades:

➤ **Pagaré No. 05902027700113963**

1. \$39.790.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(1-2)

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00977-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto no supera el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos en el artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$7.680.000), que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00039-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto no supera el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos en el artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$25.526.223), que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00981-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del demandado es el municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar (véase el poder, acápite de notificaciones, el formulario de registro de garantías mobiliarias y la notificación previa del requerimiento que se hizo en esa ciudad), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos concededores de este tipo de trámites, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la jurisprudencia, dice que:

*"Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de "...de requerimientos y diligencias varias" señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar "...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, **que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1"** (AC7293-2017) CSJ -SC.*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de La Jagua de Ibirico - Cesar, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de La Jagua de Ibirico - Cesar (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

110014003039201-00009-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1º Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del demandado es la ciudad de Cali - Valle (véase el poder, acápite de notificaciones, el formulario de registro de garantías mobiliarias y la notificación previa del requerimiento que se hizo en esa ciudad), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la jurisprudencia, dice que:

*"Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de "...de requerimientos y diligencias varias" señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar "...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, **que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1"** (AC7293-2017) CSJ -SC.*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Cali - Valle, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Cali - Valle (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00030-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1º Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del demandado es la ciudad de Garzón – Huila (véase el poder, acápite de notificaciones, el formulario de registro de garantías mobiliarias y la notificación previa del requerimiento que se hizo en esa ciudad), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos concedores de este tipo de trámites, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la jurisprudencia, dice que:

*“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, **que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1”** (AC7293-2017) CSJ -SC.*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Garzón – Huila, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Garzón – Huila (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392019-00033-00

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante.

Por estar cumplida la actuación de esta sede judicial, envíese inmediatamente el expediente, a los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por encontrarse ajustado a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jpg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00053-00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, de los requisitos establecidos en la norma, encontramos que estos se dividen en aquellos que revisten aspectos sustanciales y formales; los primeros, los que se refieren a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad y los segundos, a la necesidad de que el documento provenga del deudor o de su causante o que se refieran a algunas de las previstas en dicho precepto.

De esta manera, del análisis de cada uno de los requisitos citados, se logra establecer que una obligación preste mérito ejecutivo, a saber:

- a. Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contenido de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.
- b. Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.
- c. Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En tratándose de títulos valores, es preciso recordar, que además de presumirse auténticos, son documentos formales que se encuentran revestidos de los atributos de literalidad y autonomía, motivo por el que, en procesos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, no se hace necesario acompañar prueba distinta al mismo elemento cartular que plasma el derecho.

Coherente a lo anterior, se advierte que tanto la jurisprudencia como la doctrina dan por sentado que todo título valor es necesariamente título ejecutivo, siempre y cuando el documento respectivo reúna todas las exigencias establecidas por la normatividad mercantil.

En el asunto sometido a estudio, se tiene que la parte ejecutante pretende fundar su petición de pago de unas facturas, títulos éstos, que ineludiblemente carecen del lleno de los presupuestos legales, para probarlo es necesario estudiar los requisitos que le son propios.

En primer lugar, se definirá el mencionado título valor así:

Se tiene que la factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho

título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad; firmado por el emisor y el obligado, en donde el original lo debe conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio para que al constituir un título negociable pueda ser transferido por endoso, considerándose ante terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Amén de lo expresado dispone la norma comercial que:

Para que pueda tenerse como título valor, la "factura de venta" debe reunir las exigencias contempladas en los artículos 621 y 774 del C. de Co., así como 617 del E.T.

Ahora bien, establece el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, "*el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*".

También el artículo 774 del estatuto mercantil expresa "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

2. ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...).

Como puede entonces verse, el Código de Comercio regula los requisitos necesarios para la constitución de la factura como título valor, los cuales deben verificarse por el juez de conocimiento de un proceso de ejecución para determinar, si efectivamente dicho título presta mérito ejecutivo.

Descendiendo al sub-lite, y revisadas las facturas allegadas, se concluye sin hesitación, que no obra en ellas constancia de la fecha de recibo de la factura, requisito exigido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, por tanto, sin el cumplimiento del requisito aludido, la factura no prestara mérito como título ejecutivo, toda vez que sin la certeza de la fecha de recepción no podrá establecerse la fecha de aceptación y en consecuencia no se podrá predicar la **exigibilidad** de las obligaciones contenidas en dichas facturas.

Conviene mencionar que el procedimiento a seguir para el pago de las mismas comprende una etapa para la recepción de las facturas y otra para la aceptación o realización de las objeciones, que se encuentra establecido en las normas legales y reglamentarias a él aplicables tal y como lo dispone el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008: "*... La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del*

servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción...". hoy tres días Art 82 ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392019-00348-00

Procede el Despacho a decidir el Incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

A manera de resumen refiere el abogado de la parte incidentante (aquí ejecutada), una indebida notificación de su representado, ocasionando la causal consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P, por cuanto su representado no recibió comunicación alguna que lo enterará del presente asunto.

Su contraparte, en su debida oportunidad, recalcó, que la notificación adelantada al interior del proceso, fue ajustada a la normatividad que nos rige, adjuntando las pruebas de dicho acto

CONSIDERACIONES

El debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

De manera reiterada se ha expresado que *"La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia"*¹.

Bajo las premisas que antecede, se resolverá el presente incidente, de la siguiente manera:

En lo que toca a la causal de indebida notificación de la parte demandada, dígase desde ya, que está llamada al fracaso, en razón a que no existe reparo alguno al trámite que fuera adelantado al intentar notificar al extremo demandado, pues las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del C.G.P., fueron debidamente diligenciadas en la dirección suministrada por la parte demandante, como lugar de notificación del extremo citado.

En efecto, el artículo 291 *ibídem* prevé que la parte interesada enviará una primera comunicación, denominada citatorio, a la dirección del demandado que para el efecto se aportó en la demanda, en la que se informará sobre la existencia del proceso para que acuda personalmente, comunicación que deberá

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 489 de 2006

ser cotejada y sellada por la empresa de correos para ser entregada en la sede judicial junto con una constancia sobre su entrega con el fin que obre dentro del expediente.

Respecto de ese trámite, se advierte que la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigida al incidentante, fue remitida al correo electrónico "*alpizano@yahoo.com*", esto es, a la dirección que para ese efecto se aportó en el líbello demandatorio y que además, se allegó al interior de este incidente, prueba de que dicha dirección electrónica era la registrada por el ejecutado en la base de datos de la entidad accionante, en donde la empresa de correo certificado que se usó para la respectiva actuación, señaló que la persona a notificar, recibió el correo electrónico el de 07/09/2019.

Igual aconteció con el documento que contiene el citatorio de la notificación por aviso, conforme se colige de las copias de las comunicaciones cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal acompañadas de sus correspondientes constancias de entrega que fueron adosadas al proceso, razón por la cual, no hay lugar a acceder a la nulidad con fundamento en el solo dicho del aquí ejecutado, pues tan solo expuso su inconformidad, sin allegar pruebas de su dicho, como por ejemplo, que esa dirección de correo no fuera la que habitualmente usaba, por tanto, en virtud del escueto argumento, no hay lugar a atender la petición que invocó la apoderada del incidentante.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar impróspero el incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

Se reconoce personería a la abogada Lizeth Johana Gaona Pineda, como apoderada de la parte ejecutada.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020².

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

² (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392018-01016-00

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite, se señala la hora de las 10:10 am, del día 10 de marzo del año 2021, para que tenga lugar la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar; por tanto, se les pone de presente a las partes que no habrá lugar a más aplazamientos.

Aunado lo anterior, se pone de presente que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

En caso de ser diligencias fuera del despacho, la parte interesada deberá poner a disposición del despacho los recursos para trasladar al personal en pleno acatamiento de los directrices de los órganos de salud.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030582018-00180-00

Obre en autos que las partes no realizaron pronunciamiento alguno al trabajo de partición que antecede

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, secretaria de cumplimiento al inciso segundo del auto adiado el 23 de octubre de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392018-00601-00

Por encontrarse terminado el proceso (fl.130 C-1), y teniendo en cuenta las sumas fijadas al interior de la demanda principal y el incidente, por concepto de costas, secretaría haga entrega a la parte demandada la suma de \$1.162.000 y a la parte actora el valor de \$438.000, siempre y cuando no exista embargo de remanentes para el primero.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392016-00525-00

Se acepta la caución prestada.

Con el fin de continuar el trámite, se señala la hora de las 10:30 am, del día 14 de mayo del año 2021, para que tenga lugar la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar; por tanto, se les pone de presente a las partes que no habrá lugar a más aplazamientos.

Aunado lo anterior, se pone de presente que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

En caso de ser diligencias fuera del despacho, la parte interesada deberá poner a disposición del despacho los recursos para trasladar al personal en pleno acatamiento de los directrices de los órganos de salud.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392017-00903-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 10:30 am, del día 28 de abril del año 2021, para que tenga lugar la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar; por tanto, se les pone de presente a las partes que no habrá lugar a más aplazamientos.

Aunado lo anterior, se pone de presente que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

En caso de ser diligencias fuera del despacho, la parte interesada deberá poner a disposición del despacho los recursos para trasladar al personal en pleno acatamiento de los directrices de los órganos de salud.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392019-00080-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede ante el Juez Civil del Circuito (reparto), el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en este asunto, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Se ordena a la secretaría remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito (reparto).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392018-00865-00

Previo a tener por notificada al acreedor hipotecario BANCO CENTRAL HIPOTECARIO al tenor de lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que lo notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, en pleno acatamiento del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en la medida de que las notificaciones allegadas, si bien fueron tituladas con las referenciadas en el citado decreto, esta solo es dable en la forma de notificación electrónica, y no en la dirección física que fuera usada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392017-00466-00

Para resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el auto mediante el cual, el Juzgado, dispone corregir y adicionar el auto que libró mandamiento, basten las siguientes consideraciones:

1. El debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. De manera reiterada se ha expresado que *"La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia"*¹.

3. Bajo el andamiaje venido de citar, de entrada, considera este operador que el auto objeto de reproche, debe ser mantenido en su integridad, sin que se torne caprichosa esa posición, pues el decreto 806 de 2020, en momento alguno ordena que las providencias que sean emitidas al interior de los procesos, deban ser notificadas a las partes en sus correos personales, pues para eso existe el microsítio que tiene el juzgado asignado en la página de la Rama Judicial, donde los externos del litigio puede conocer las decisiones que se emitan.

Aunado lo anterior, la parte demandada refiere de una demanda acumulada la cual es inexistente, por cuanto no nació a la vida jurídica; de ello da cuenta el auto que se pronunció al respecto, el cual puede ser revisado por los interesados.

Así las cosas, este despacho mantendrá incólume la decisión, y con mayor razón, cuando el auto objeto de censura garantizó los derechos de la parte ejecutada, disponiendo de un término para que se pronuncie respecto de la corrección del mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 489 de 2006

PRIMERO. MANTENER el auto que negó el mandamiento.

Secretaria termine de contabilizar el termino otorgado el pasado 14 de octubre de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020².

NOTIFÍQUESE



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

jg

² (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00213-00

Obre en autos que la parte ejecutada se notificó de manera electrónica (decreto 806 de 2020) del auto que libró mandamiento de pago, quien, por intermedio de apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones y llamo en garantía a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) RUBÉN ZULUAGA MAYA, como apoderado (a) de la parte citada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Toda vez que, de la defensa planteada se corrió traslado en la forma descrita en el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 del 2020, se omite dar aplicación al numeral primero del Art. 443 del C.G.P., dejándose constancia que el actor no se pronunció de la misma.

En firme la presente determinación, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(1-2)

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00658-00

Dado que la parte ejecutada se notificó de manera personal y electrónica (decreto 806 de 2020) del auto que libró mandamiento de pago, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00223-00

Por secretaria requiérase una vez mas al liquidador designado en autos para que tome posesión del cargo.

De otro lado, secretaría trámite los oficios ordenados en el auto admisorio de la presente liquidación, los cuales ya se encuentran elaborados.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00706-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto mediante el cual, se rechazó la demanda al no ser subsanada en los términos que requirió el despacho. Sin embargo, poco o nada habrá de decirse, como quiera que, en el auto objeto de censura, con suficiencia dejo por sentado la necesidad de acreditar el requisito de procedibilidad para entablar la presente acción.

Diáfano resulta concluir, que la falta de los requisitos advertidos deviene como consecuencia, mantener la decisión adoptada, tal y como se determinó en el proveído atacado.

Así las cosas, este despacho mantendrá incólume la decisión de rechazar la demanda concediendo ante el superior el recurso de apelación.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto que negó el mandamiento.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **suspensivo** ante el Juez Civil del Circuito - Reparto, el recurso de apelación incoado en contra de la auto materia de censura. Envíese el expediente. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392019-01020-00

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante.

Por estar cumplida la actuación de esta sede judicial, envíese inmediatamente el expediente, a los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por encontrarse ajustado a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00340-00

Dado que la parte ejecutada se notificó de manera personal y electrónica (decreto 806 de 2020) del auto que libró mandamiento de pago, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00462-00

Dado que la parte ejecutada se notificó de manera personal y electrónica (decreto 806 de 2020) del auto que libró mandamiento de pago, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00387-00

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA como apoderado (a) de la parte que se encuentra en liquidación, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, secretaría trámite los oficios ordenados en el auto admisorio de la presente liquidación, los cuales ya se encuentran elaborados.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00370-00

Ofíciase al parqueadero a fin de que haga la entrega del vehículo de placa **EHV-446** al demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EHV-446. Ofíciase.**

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jpg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392017-01590-00

El despacho releva del encargo a (l) (la) abogado(a) Angelica Maria Zapata Castillo y en consecuencia, se ordena compulsar copias de los archivos número 15 a 17, al Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, para que realice las indagaciones que hubiera lugar, con ocasión a la conducta desplegada.

Se designa como Curador Ad-litem de la parte ejecutada a (l) (la) abogado(a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y T.P. 129.978145.671 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico notificacionesjudiciales@aecea.co, carolina.abello911@aecea.co, lina.bayona938@aecea.co, notificaciones.rci@aecea.co

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, salvo que el nombrado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, además, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe notificarse de su designación, a las 9 am. **SO PENA DE SER RELEVADO DE SU FUNCIÓN.**

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392018-00427-00

Por secretaria requiérase a la parte demandante y por correo electrónico, a fin de que de cumplimiento al auto de fecha 30 de octubre de 2020

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392019-00930-00

Obre en autos que la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones.

De la defensa planteada, se corre traslado por el término de 10 días Art. 443 del C.G.P., debiéndose incorporar copia de la misma en el micrositio del juzgado, a fin de respetar el derecho a la defensa que le asiste a la parte ejecutante, en razón a que no fue posible enterarlo de la contestación, según correo electrónico allegado por la parte pasiva.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

RE: CONTESTACION DEMANDA 2019-930

Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/11/2020 15:56

Para: Abello&Asociados Colectivo de Abogados <abelloyasociados65@gmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16
Correo institucional: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a):

APODERADO JUDICIAL

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., las partes deberán acreditar haber enviado el escrito o memorial, a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital y acreditación del mismo, evidencia que se anexará a la petición presentada, en donde se advierte, que en caso de no realizar dicho acto procesal, además de acarrear las sanciones de orden monetario (multa de 1 smlmv), serán objeto de requerimiento para que cumplan con dicha carga. De acuerdo a lo anterior favor acreditar el envío de la contestación a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

De: Abello&Asociados Colectivo de Abogados <abelloyasociados65@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 15:33

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2019-930

SEÑOR
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RAD: 11001400303920190093000

DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS DEMANDADO: HERNAN JIMENEZ RUIZ

ABELLOYASOCIADOS COLECTIVO DE ABOGADOS

Abogados en Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia.

Especializados en Derecho Penal Económico y La delincuencia Empresarial.

Cel: (+57) 305-3517039

Edificio Furgor.

Cra. 8 # 16-88 Ofc. 707 Bogotá

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.; **Abello&Asociados Colectivo de Abogados.** El presente correo electrónico hace las veces de notificación para asuntos administrativos o jurídicos. -(prueba electrónica: al recibir el presente correo electrónico, se entenderá como admitido y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. Ley 527 de 1999). Documentos públicos en medio electrónicos. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medio electrónico tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones de código del procedimiento civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." ley 1437 de 2011. Artículo 55.").

**SEÑOR
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D**

**REF: CONTESTACION DE DEMANDA
RAD: 11001400303920190093000**

**DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO: HERNAN JIMENEZ RUIZ**

JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **HERNAN JIMENEZ RUIZ**, también mayor, identificado con cedula de ciudadanía mediante el presente escrito me permito contestar dentro de los términos legales la presente demanda interpuesta por **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** bajo el radicado de la referencia, teniendo en cuenta que el traslado se realizó mediante auto del día 10 de noviembre 2020, en el cual se otorgó el termino para contestar, auto publicado en estado electrónico el día 11 de noviembre de 2020, en atención al decreto 806 de la anualidad; así las cosas, encontrándome en termino para dar contestación a la demanda procedo en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones toda vez que la entidad demandante está cobrando una obligación que se encuentra al día, mi representado ha cancelado sus cuotas y ha solicitado a la entidad normalizar la misma y esta no ha accedido a dicha solicitud.

A LOS HECHOS

1. Es cierto, toda vez que en los anexos de la demanda se encuentra contenido el pagaré suscrito por mi representado.
2. Es cierto, tal como se evidencia en los anexos aportados por la parte demandante.
3. Es cierto.
4. Es cierto, tal como se evidencia en los anexos aportados por la parte demandante.
5. Es cierto, tal como se evidencia en los anexos aportados por la parte demandante.
6. Es cierto, tal como se evidencia en los anexos aportados por la parte demandante.
7. Es cierto, tal como se evidencia en los anexos aportados por la parte demandante.
8. No es cierto, toda vez que en el punto octavo del pagaré base de la presente ejecución relaciona lo establecido al plazo en meses de la obligación.



9. No es cierto, mi representado ha cancelado todas las cuotas correspondientes a la obligación, encontrándose con fecha de 01 de julio de 2019 paz y salvo expedido por la entidad, de encontrarse en mora desde el día 23 de junio de 2019 no existiría un paz y salvo emitido tan solo 7 días después.
10. No es cierto, el punto sexto del pagaré base de la ejecución contiene lo referido a intereses de mora, de igual manera tampoco es cierto que mi representado adeude dineros desde el día 23 de junio de 2019, como se expuso en el numeral anterior y como se adjuntará en los anexos.
11. Es cierto, tal como se evidencia en los anexos aportados por la parte demandante.
12. Es cierto, tal como se evidencia en los anexos aportados por la parte demandante.
13. Es cierto, tal como se evidencia en los anexos aportados por la parte demandante.

MEDIOS DE DEFENSA

COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, existe cobro de lo no debido, dado que se está exigiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré, obligación que en ninguna oportunidad ha sido desconocida por mi representado, dineros que además han sido cancelados en su totalidad y que en repetidas ocasiones se ha solicitado a la entidad financiera, normalizar el crédito, quedando en responsabilidad de la entidad acatar el requerimiento y permitir el normal desarrollo del mismo, sin embargo, en la demanda se está exigiendo se realicen los pagos desde el día 23 de junio de 2019, sin embargo una semana después emiten un paz y salvo, siendo esto incoherente y perjudicando en gran medida a mi mandante.

Así las cosas, los siguientes hechos fundamentan el cobro de lo no debido, así:

1. **HERNÁN JIMÉNEZ RUIZ**, es deudor del crédito hipotecario número No. 20990147072 del banco Bancolombia.
2. Para el día 1 de julio del corriente, se solicitó vía correo electrónico el cual se aporta como prueba a este proceso, la normalización del crédito, toda vez que a la fecha se encuentra no solamente al día en las obligaciones, como se demuestra con el respectivo paz y salvo, sino que también con los pagos efectuados a la corporación bancaria por intermedio de las casas de cobranza como **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S**, **ALIANZA SGP S.A.S** y **BANCOLOMBIA S.A** también.
3. No menos cierto es que el banco “Bancolombia” al momento de otorgar el crédito hipotecario y firmar los correspondientes contratos y pagares no solamente impone el deber de cancelar costas y honorarios a su favor en caso de una eventual mora, sino que además exige el pago de pólizas de cumplimiento de la obligación.

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

4. Aunado a lo anterior implícitamente enmarcan en los contratos, la aceptación de una clausula aceleratoria con el fin de interponer las acciones judiciales correspondientes con miras al cobro jurídico de las obligaciones.
5. Entonces al entrar en mora por no más de treinta días como sobre el particular sucedió, inmediatamente la obligación fue remitida por el banco a casas de cobranza, para el cobro legal, y sin ningún tipo de requerimiento ejecutaron los contratos y los pagarés e inician un proceso hipotecario ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2019- 930, omitiendo reitero que mi mandante ha estado cancelando las cuotas y a su vez el cobro de honorarios que exige el banco para recibir dichos pagos.
6. Así las cosas, no solo es obligación del banco “Bancolombia” si no de las agencias de cobro, como asesores jurídicos de esa entidad, revisar el estado de cuenta de sus clientes y a su vez cruzar dicha información con el fin de no perjudicar de forma grave e irremediable, no solo económicamente, sino moralmente a las personas que hacen uso de los beneficios que otorga la entidad bancaria.
7. Así mismo es claro que al mes de marzo de 2020 se expidió por parte del banco una certificación de paz y salvo en cuanto al crédito de la referencia, donde se constata el estado al día de la obligación, como se prueba con la documental anexa.
8. Para este año se han efectuado los siguientes pagos:
 - **Enero 2020:** 31-01-20 \$176.000 M/Cte Registro de operación: 9323052163 Hora: 11:57 AM
 - **Enero 2020:** 31-01-20 \$1'220.000 M/Cte Registro de operación: 9323052162 Hora: 11:55 AM
 - **Febrero 2020:** 11-02-20 \$337.294 M/Cte Registro de operación: 9327499884 Hora: 14:21
 - **Febrero 2020:** 26-02-20 \$1'176.000 M/Cte Registro de operación: 9348038950 Hora: 14:33
 - **Marzo 2020:** 15-04-20 \$1'187.000 M/Cte Registro de operación: 9347926010 Hora: 9:36 AM
 - **Marzo 2020:** La entidad genera la certificación de estado al día del crédito hipotecario 20990147072 expedida por el señor **GABRIEL ANTONIO MONTAÑA HUERTAS**
 - **Abril 2020:** 13-05-20 \$1'186.000 M/Cte Registro de operación: 9341816997 Hora: 10:39 AM
 - **Abril 2020:** 13-05-20 \$169.360 M/Cte Registro de operación: 9341816998 Hora: 10:31 AM
 - **Mayo 2020:** 01-06-20 \$1'673.000 M/Cte Registro de operación: 9289248606 Hora: 11:30 AM
 - **Mayo 2020:** 01-06-20 \$238.904 M/Cte Registro de operación: 9289248605 Hora: 11:27 AM
 - Junio, como consta con la documental anexa.
 - Julio, como consta con la documental anexa.
 - Septiembre, como consta con la documental anexa.
 - Octubre, como consta con la documental anexa.
 - Septiembre, como consta con la documental anexa.
 - Noviembre, como consta con la documental anexa.



9. Para el día 24 de mayo de 2020, al tratar de cancelar la suma correspondiente al mes de junio, siendo esa la fecha oportuna de pago, la entidad financiera le informó a mi mandante que no se podría efectuar el pago y a su vez no podía ser recibido el dinero toda vez que la empresa **ALIANZA SGP S.A.S** no había para la fecha generado el reporte y en consecuencia la factura de los honorarios, motivo por el cuál como ya se manifestó no se pudo realizar el pago; sin embargo como se demuestra con el documento anexo a este escrito para la fecha 25 de junio de 2020 siendo las 17:35 la mencionada empresa envía el correspondiente recibo para cancelar la cuota y los honorarios, haciendo premeditadamente incurrir en mora al usuario con el fin de cobrar no solamente los honorarios sino de **AMARRAR** la obligación estando al día en los pagos.
10. Así las cosas y después de reiteradas notificaciones por parte de las agencias de cobranza, mediante derecho de petición, que se envió como se manifestó a las casas de cobranza **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S, ALIANZA SGP S.A.S, BANCOLOMBIA S.A**, con fecha 1 de julio, solicitando cesar el proceso ejecutivo hipotecario por encontrarse la obligación al día desde el mes de Enero de 2020 y sobre lo corrido del año, y a su vez se solicitó informar a la entidad de la suspensión de dicho proceso, toda vez que ni siquiera fue necesario hacer un acuerdo de pago con la entidad financiera sino que muy al contrario en pro de la estabilidad financiera y de la necesidad que como persona de honor y buenas costumbres se caracteriza mi poderdante, manejó la situación a entera satisfacción del banco que hiciera el crédito hipotecario, cancelando no solamente los rubros que exige el crédito, sino que como reitero, las costas procesales y agencias en derecho antes mencionadas.
11. A su vez le solicitó, desligar la obligación, del cobro jurídico, toda vez que como quedo plasmado en el contrato inicial, mensualmente se deberá realizar el débito automático de su cuenta de ahorros con la entidad Bancolombia con el fin de cancelar el crédito.
12. Esa solicitud, se dirigió a los representantes judiciales del banco, a su vez a la entidad financiera y con copia a la Superintendencia Financiera de Colombia, no sin antes haber tenido ese escrito como una petición formal fundamentada en el artículo 23 de la constitución y en todos sus decretos reglamentarios por enmarcarse dentro del interés particular.
13. Sin embargo, para el día 23 de Julio de 2020, ninguna de las entidades, contestó de forma alguna el requerimiento formulado, habiendo recibido en debida forma el correo electrónico, por medio del que se efectuó la solicitud, pero se deja constancia y en pro de probar lo acá se dice, que la superintendencia financiera, genero un radicado de la solicitud y manifestó hacer seguimiento al caso, sin que a la fecha se haya producido alguna otra manifestación.
14. **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S, ALIANZA SGP S.A.S, BANCOLOMBIA S.A** callaron, no recibió respuesta a su solicitud de Normalización del crédito y tampoco se le allegaron los documentos de constancia de pago, como se hizo evidente en la misma solicitud, es decir violaron además su derecho fundamental de Petición, información, defensa y contradicción.



15. Causa estupor, el hecho de que se viole tan flagrantemente el DEBIDO PROCESO, DEFENSA CONTRADICCIÓN Y PETICIÓN y es por esto que decidí, por intermedio de este togado interponer Acción de Tutela.
16. En tal escenario, la subsidiaridad consistiría en evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se configura con las consecuencias provocadas por los actos subsiguientes a los referidos actos, adelantados por **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S, ALIANZA SGP S.A.S, BANCOLOMBIA S.A**, entre los que se cuentan que en tales circunstancias se impidió al usuario del crédito Hipotecario, ahora demandado, controvertir oportunamente la decisión y que la entidad accionada “Bancolombia” interpuso en su contra embargo para la ejecución de un título Hipotecario y obligando a mi prohijado el pago de costas procesales y además de agencias en derecho, de forma extra Judicial.
17. Así mismo se advierte que con lo manifestado por el suscrito, se identifican claramente los hechos que a mi consideración resultan vulneratorios de derechos fundamentales, los cuales fueron violados y que en ese caso se accionó por una omisión atribuible las empresas Privadas **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S, ALIANZA SGP S.A.S, BANCOLOMBIA S.A.**
18. Para el mes de marzo de 2020, el gobierno nacional expidió una serie de decretos mediante los cuales se le daban una serie de instrucciones a las entidades bancarias, con el fin de flexibilizar los créditos de las personas, ante las entidades, entre esas prerrogativas, se encontraba la de estar al día en los mismos; hecho este que imposibilitó a mi mandante de efectuar acuerdo entre tanto el banco expidió un paz y salvo, pero las empresas de cobranza, no solo iniciaron procesos ejecutivos, sino que con el afán de devengar honorarios, no realizaron el respectivo cruce de cuentas con la entidad bancaria y así afectaron de forma irremediable a mi protegido.
19. La tutela, fue concedida y obligó a la entidad bancaria, así como a las casas de cobranza, responder de fondo la solicitud, cosa que además nunca hicieron.
20. De igual manera, también se solicitó se normalizara nuevamente la obligación y se apliquen los descuentos o deducciones realizadas en el año 2020.

PETICION ESPECIAL

1. Solicito se tenga como probada la excepción del cobro de lo no debido.
2. Consecuentemente solicito absolver a mi protegido de las condenas y ejecuciones solicitadas dentro de la demanda principal.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida en juicio.
4. Solicito una vez ejecutada la sentencia oficiar al registrador de instrumentos públicos con el fin de levantar la medida cautelar.
5. Declarar que el demandado se encuentra al día en la obligación crediticia.

PRUEBAS

- Derecho de petición elevado a las empresas **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S, ALIANZA SGP S.A.S, BANCOLOMBIA S.A**, con fecha 1 de julio de 2020.

Abello & Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

- Constancia de envío Vía correo electrónico a las entidades mencionadas, con copia a la Superintendencia Financiera y defensor del cliente Bancolombia.
- Radicado superintendencia financiera.
- Certificación de estado al día del crédito hipotecario 20990147072 expedida por el señor GABRIEL ANTONIO MONTAÑA HUERTAS
- 31-01-20 \$176.000 M/Cte Registro de operación: 9323052163 Hora: 11:57 AM
- 31-01-20 \$1'220.000 M/Cte Registro de operación: 9323052162 Hora: 11:55 AM
- 11-02-20 \$337.294 M/Cte Registro de operación: 9327499884 Hora: 14:21
- 26-02-20 \$1'176.000 M/Cte Registro de operación: 9348038950 Hora: 14:33
- 15-04-20 \$1'187.000 M/Cte Registro de operación: 9347926010 Hora: 9:36 AM
- 13-05-20 \$1'186.000 M/Cte Registro de operación: 9341816997 Hora: 10:39 AM
- 13-05-20 \$169.360 M/Cte Registro de operación: 9341816998 Hora: 10:31 AM
- 01-06-20 \$1'673.000 M/Cte Registro de operación: 9289248606 Hora: 11:30 AM
- 01-06-20 \$238.904 M/Cte Registro de operación: 9289248605 Hora: 11:27 AM
- Comprobante pago Junio.
- Comprobante pago Julio.
- Comprobante pago Agosto.
- Comprobante pago Septiembre.
- Comprobante pago Octubre.
- Comprobante pago Noviembre

ANEXOS

- Lo manifestado en el acápite de pruebas (Digitalizado)
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

- Téngase como direcciones de notificaciones las aportadas en la demanda.
- El suscrito apoderado, Carrera 8 No 16-88 Oficina 707-3 Edificio Furgor Bogotá D.C. Teléfono 305-3517039 y al Email: abelloyasociados65@gmail.com.

DESIGNACION ESPECIAL

Muy respetuosamente, me permito solicitar a su ilustre despacho, se conceda autorización a la Dra. ANDREA CAROLINA ANGARITA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.093.780.931 y la tarjeta profesional No. 307.225 del CSJ y a la estudiante de derecho MAYRA ISABELLA CARRILLO FORERO, identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.013.691.834; Para que de conformidad con el Código General del Proceso, código Laboral y de procedimiento laboral y demás estatutos procesales, actúen ante su ilustre despacho como asistentes en derecho, auxiliar en derecho y/o dependientes judiciales y para que en consecuencia puedan conocer y examinar el proceso y quedando igualmente facultadas, para retirar demandas, , despachos comisorios, y oficios que su ilustre despacho elabore.

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

JOSE FEDERICO ABELLO,
C.C 1.019.019.038 DE BOGOTÁ
T.P 274342 C.S.J

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas
Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas
Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

SEÑOR (ES)
CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S
Av Carrera 11 #73-44 Oficina 308 Edificio Moserrat Bogotá
COMERCIALCARRILLOABOGADOS@GMAIL.COM
ALIANZA SGP S.A.S.
BANCOLOMBIA S.A.

REF. SOLICITUD NORMALIZACIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO No. 20990147072.
Derecho de Petición Art 23 constitución Política.

HERNÁN JIMÉNEZ RUIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito y en mi calidad de deudor del crédito hipotecario citado en la referencia muy respetuosamente me permito solicitarles la normalización del crédito, toda vez que a la fecha me encuentro no solamente al día en las obligaciones, si no que a su vez por medio de este documento les aportare los pagos correspondientes al periodo transcurrido desde el mes de enero del corriente hasta el mes de junio, cancelando a su vez lo que por honorarios se ha fijado por parte de **ALIANZA SGP S.A.S**, sin embargo es menester aclarar que para girar y hacer efectiva cualquier tipo de transacción por el solo hecho de haber incurrido en mora se me obliga a cancelar lo que la mencionada empresa dispone en cuanto a honorarios profesionales, pero no menos cierto es que el banco “Bancolombia” al momento de otorgar el crédito hipotecario y firmar los correspondientes contratos y pagares no solamente impone el deber de cancelar costas y honorarios a su favor en caso de una eventual mora, sino que además exige el pago de pólizas de cumplimiento de la obligación, pero aunado a lo anterior implícitamente enmarcan la aceptación de una clausula aceleratoria con el fin de interponer las acciones judiciales correspondientes con miras al cobro jurídico de las obligaciones; entonces al entrar en mora por no más de treinta días como sobre el particular sucedió, inmediatamente la obligación fue remitida por el banco a ustedes para el cobro legal, y sin ningún tipo de requerimiento ustedes ejecutan los contratos y los pagares e inician un proceso hipotecario ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2019-930, omitiendo reitero que he estado cancelando las cuotas y a su vez el cobro de honorarios que exige el banco para recibir dichos pagos.

Así las cosas no solo es obligación del banco “Bancolombia” si no de ustedes como asesores jurídicos de esa entidad, revisar el estado de cuenta de sus clientes y a su vez cruzar dicha información con el fin de no perjudicar no solo económicamente, sino moralmente a las personas que hacen uso de los beneficios que otorga la entidad bancaria; así mismo es claro que al mes de marzo de 2020 se expidió por parte del banco una certificación de paz y salvo en cuanto al crédito de la referencia, motivo por el cual a continuación se hará la relación de todos y cada uno de los pagos correspondientes al año en curso, así:

- **Enero 2020:** 31-01-20 \$176.000 M/Cte Registro de operación: 9323052163 Hora: 11:57 AM
- **Enero 2020:** 31-01-20 \$1'220.000 M/Cte Registro de operación: 9323052162 Hora: 11:55 AM
- **Febrero 2020:** 11-02-20 \$337.294 M/Cte Registro de operación: 9327499884 Hora: 14:21
- **Febrero 2020:** 26-02-20 \$1'176.000 M/Cte Registro de operación: 9348038950 Hora: 14:33

Carrera 8 No 16-88 Oficina 707-3 Edificio Furgor Bogotá D.C. Teléfono 305-3517039
Email: abelloyasociados65@gmail.com / www.abogadoabelloyasociados.com/ NIT 901373176-6

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas
Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas
Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

- **Marzo 2020:** 15-04-20 \$1'187.000 M/Cte Registro de operación: 9347926010 Hora:9:36 AM
- **Marzo 2020:** La entidad genera la certificación de estado al día del crédito hipotecario 20990147072 expedida por el señor **GABRIEL ANTONIO MONTAÑA HUERTAS**
- **Abril 2020:** 13-05-20 \$1'186.000 M/Cte Registro de operación: 9341816997 Hora: 10:39 AM
- **Abril 2020:** 13-05-20 \$169.360 M/Cte Registro de operación: 9341816998 Hora: 10:31 AM
- **Mayo 2020:** 01-06-20 \$1'673.000 M/Cte Registro de operación: 9289248606 Hora: 11:30 AM
- **Mayo 2020:** 01-06-20 \$238.904 M/Cte Registro de operación: 9289248605 Hora: 11:27 AM

Para el día 24 de mayo de 2020, al tratar de cancelar la suma correspondiente al mes de junio, la entidad financiera me informo que no se podría realizar el pago y a su vez no podía ser recibido el dinero toda vez que la empresa **ALIANZA SGP S.A.S** no había para la fecha generado el reporte y en consecuencia la factura de los honorarios, motivo por el cual como ya se manifestó no se pudo realizar el pago; sin embargo como se demuestra con el documento anexo a este escrito para la fecha 25 de junio de 2020 siendo las 17:35 la mencionada empresa envía el correspondiente recibo para cancelar la cuota y los honorarios, haciendo premeditadamente incurrir en mora al suscrito con el fin de cobrar no solamente los honorarios sino de **AMARRAR** la obligación estando al día en los pagos, motivo por el cual se ha de generar una copia de este documento para ser radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de hacer seguimiento a esta situación en particular.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud a que se adeuda a la fecha lo correspondiente al pago del mes de junio ni siquiera se ha constituido la mora por más de treinta días motivo por el cual su comunicado carece de fundamento factico y a su vez se despliega una actitud temeraria en cuanto al cobro de obligaciones que al día se encuentran canceladas y además argumentando el cobro de honorarios profesionales sin haber efectuado si quiera los balances correspondientes con la entidad financiera, motivo por el cual desde y ase solicita amablemente cesar el proceso ejecutivo hipotecario por encontrarse la obligación al día desde el mes de Enero de 2020 y sobre lo corrido del año, y a su vez le solicito informar a la entidad de la suspensión de dicho proceso, toda vez que ni siquiera fue necesario hacer un acuerdo de pago con la entidad financiera sino que muy al contrario en pro de la estabilidad financiera y de la necesidad que como persona de honor y buenas costumbres me caracteriza maneje la situación a entera satisfacción del banco que hiciera el crédito hipotecario, cancelando no solamente los rubros que exige el crédito sino que como reitero las costas procesales y agencias en derecho antes mencionadas.

A su vez le solicito, desligar la obligación del cobro jurídico toda vez que como quedo plasmado en el contrato inicial mensualmente se deberá realizar el debito automático de mi cuenta de ahorros con la entidad Bancolombia con el fin de cancelar el crédito, hecho este que por la necesidad de su empresa de tener el crédito bajo su supervisión y bajo el cobro de los honorarios, no se ha permitido realizar ocasionándome una lesión no solamente en el tiempo sino en el desplazamiento a las entidad bancarias para realizar los correspondientes pagos.

Este escrito se dirige a ustedes como representantes judiciales del banco, a su vez a la entidad financiera y con copia a la Superintendencia Financiera de Colombia, no sin antes tener este escrito como una petición formal fundamentada en el artículo 23 de la

Carrera 8 No 16-88 Oficina 707-3 Edificio Furgor Bogotá D.C. Teléfono 305-3517039
Email: abelloyasociados65@gmail.com/ www.abogadoabelloyasociados.com/ NIT 901373176-6

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

constitución y en todos sus decretos reglamentarios por enmarcarse dentro del interés particular por lo que comprenderán quedo al tanto de su pronta respuesta.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:

Podre ser notificado en las direcciones físicas y electrónicas obrantes al membrete de este escrito.

ANEXOS:

- 31-01-20 \$176.000 M/Cte Registro de operación: 9323052163 Hora: 11:57 AM
- 31-01-20 \$1'220.000 M/Cte Registro de operación: 9323052162 Hora: 11:55 AM
- 11-02-20 \$337.294 M/Cte Registro de operación: 9327499884 Hora: 14:21
- 26-02-20 \$1'176.000 M/Cte Registro de operación: 9348038950 Hora: 14:33
- 15-04-20 \$1'187.000 M/Cte Registro de operación: 9347926010 Hora:9:36 AM
- La entidad genera la certificación de estado al día del crédito hipotecario 20990147072 expedida por el señor **GABRIEL ANTONIO MONTAÑA HUERTAS**
- 13-05-20 \$1'186.000 M/Cte Registro de operación: 9341816997 Hora: 10:39 AM
- 13-05-20 \$169.360 M/Cte Registro de operación: 9341816998 Hora: 10:31 AM
- 01-06-20 \$1'673.000 M/Cte Registro de operación: 9289248606 Hora: 11:30 AM
- 01-06-20 \$238.904 M/Cte Registro de operación: 9289248605 Hora: 11:27 AM

HERNÁN JIMÉNEZ RUIZ
C.C 19.221.043

Carrera 8 No 16-88 Oficina 707-3 Edificio Furgor Bogotá D.C. Teléfono 305-3517039
Email: abelloyasociados65@gmail.com / www.abogadoabelloyasociados.com/ NIT 901373176-6

Abello & Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Abello & Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Bancolombia 1988

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 9348038950

SWIFT: BCOLOM33
Cuenta: 2377-00000000000000000000
Cuenta: SAVINPAE LE EXCITE S.A.
Suc: 1902 ACH 003
Mon: Obligación de pagar
Tipo Pago: Pago Doble
Valor: \$ 1.178.000,00
Forma de Pago: Mon. Dev. F. 200
Pago Banc: \$ 1.178.000,00
Pago Cash: \$ 0,00

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

Abono Cartera Hip. Individual

Identificación: Cédula de Ciudadanía
Identificación: 19221043
Titular: H. JIMENEZ RUIZ

Identificación: 20990147072
Cuota: 2.361.178 29 **Saldo Total:**

Pago: Pago Cuota
Identificación: Normal **Número de Cuotas:**
Valor del Título:

a Pagar: 2.362.000 00
Efectivo: 2.362.000 00
Cheque: .00
de Cuenta a Debitar:
ro de Cuenta a Debitar: 000-00000000-0
a Debitar: .00

Aceptar

Carrera 8 No 16-88 Oficina 707-3 Edificio Furgor Bogotá D.C. Teléfono 305-3517039
Email: abelloyasociados65@gmail.com/ www.abogadoabelloyasociados.com/ Nit 901.373.176-6

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

REGISTRO DE OPERACIONES

RECAUDO Fecha: 11-02-2020 14:21 Costo: 0.00
Cov: 64924 - ALIANZA SGP S.A. No. 932749988

Suc: 237 - DORADO PLAZA
Cuid: SANTAFE DE BOGOTA
Caj: 006 Sec: 2027

Valor Tot: \$ 337,294.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 337,294.00
Pagador: 19221043
Ref: 19221043 - 20990147072

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

IV/2014 8000536-V4

- CLIENTE -

Carrera 8 No 16-88 Oficina 707-3 Edificio Furgor Bogotá D.C. Teléfono 305-3517039
Email: abelloyasociados65@gmail.com/ www.abogadoabelloyasociados.com/ NIT 901373176-6

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Febrero

BancoIombia
NIT: 890.903.038-8

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 9348038950

Suc: DURANO PLAZA
Codi: 237 Fecha: 2020-02-26 Hora: 14
Caid: SNTAFE DE BUENIA D.C.
Sec: 1902 Caj: 003
Nro. Obligación: 20990147072
Tipo Pago: Pago Cuota
Valor tot: \$ 1,176,000.00xxxxx
Forma de Pago Deb. Otac: \$.00
Pago Efec: \$ 1,176,000.00
Pago Caja: \$.00

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536V4

cadena s.a.

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

BANCOLOMBIA
RECAUDO Fecha: 31-01-2020 11:57 Costo: 0.00
Conv: 64924 - ALIANZA SGP S.A.S. No. **9323052163**
Suc: 388 - CENTRO COMERCIAL HAYUELOS
Ciud: BOGOTA
Caj: 001 Sec: 871
Valor Tot: \$ 176,000.00xxxxx
Forma de Pago Efec: \$ 176,000.00
Pagador: 19221043
Ref: 19221043 - 20990147072

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco

- CLIENTE - IX/2014 8000536-V4



Abello & Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



"UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA"

Abello & Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



"UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA"

Enano

REGISTRO DE OPERACIÓN
Abono Cartera Hip. Individual **No 9323052162**
Suc: CENTRO COMERCIAL HAYUELOS
Cod: 388 Fecha: 2020-01-31 Hora: 11:55:03
Ciudad: BOGOTÁ
Sec: 866 Caj: 001
Nro. Obligación: 20990147072
Tipo Pago: Pago Cuota
Valor tot: \$ 1,220,000.00XXXXXX
Forma de Pago Deb. Cta: \$.00
Pago Efec: \$ 1,220,000.00
Pago Chq: \$.00

cc 19.221.043

[Handwritten Signature]

colombia
NIT. 890.903.934-8

cadena s.a.

IX/2014 8000536V4

- CLIENTE

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

Carrera 8 No 16-88 Oficina 707-3 Edificio Furgor Bogotá D.C. Teléfono 305-3517039
Email: abelloyasociados65@gmail.com / www.abogadoabelloyasociados.com/ NIT 901373176-6

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Bancolombia

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020

Señores:
BANCO DAVIEDA.
Ciudad.

Cordial saludo

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que el Sr. **HERNAN JIMENEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19221043 a la fecha de expedición de ésta certificación tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No Producto	Fecha de Apertura	Estado
Credito Hipotecario	20960147072	22-12-2011	AL DIA

El manejo de este (os) producto (s) es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con **BANCOLOMBIA**.

Atentamente,

BANCOLOMBIA
Bogotá - Of. 237 Avda El Dorado

GABRIEL ANTONIO MONTANA HUERTAS
Asesor Comercial
Sucursal Dorado Plaza
Tel.: 7431136 Ext. 152

* Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente

Carrera 8 No 16-88 Oficina 707-3 Edificio Furgor Bogotá D.C. Teléfono 305-3517039
Email: abelloyasociados65@gmail.com / www.abogadoabelloyasociados.com/ NIT 901373176-6

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

REGISTRO DE OPERACIÓN

No: 9347926010

Bancolombia
NIT: 890.903.038-4

ABCI L.
Rocio Cartera H.C. INDIVIDUAL
Suc: BORNIO PLAZA
Codi: 237 Fecha: 2020-04-15 Hora: 07
Ciudad: SANTIAGO DE BOGOTÁ D.C.
Sec: 225 Caj: 008
Nro. Obligación: 20990147072
Tipo Pago: Pago Dinero
Valor total: \$ 1.187.000.000.000X
Forma de Pago Deb. Día: \$.00
Pago Efecto: \$ 1.187.000.00
Pago Cheq: \$.00

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

IX/2014 8000536V4
- CLIENTE -

Abello & Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Abello & Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

11490

Bancolombia
NIT. 890.903.935-8

REGISTRO DE OPERACIÓN

Abono Cartera Hip. Individual
Suc: DORADO PLAZA
Cod: 237 Fecha: 2020-05-13 HdNo. **109341816997**
Ciudad: SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.
Sec: 328 Caj: 015
Nro. Obligación: 20990147072
Tipo Pago: Pago Cuota
Valor tot: \$ 1,186,000.00 xxxxxx
Forma de Pago Deb. Cta: \$.00
Pago Efec: \$ 1,186,000.00
Pago Chq: \$.00

1186000

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

cadena s.a.

Carrera 8 No 16-88 Oficina 707-3 Edificio Furgor Bogotá D.C. Teléfono 305-3517039
Email: abelloyasociados65@gmail.com / www.abogadoabelloyasociados.com/ NIT 901373176-6

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Contenido

BANCOLOMBIA
REGISTRO DE OPERACIÓN
RECAUDO Fecha: 13-05-2020 10:31 Costo: 0.00
Corrv: 64924 - ALIANZA SEP S.A.S. No. **9341816998**
Suc: 237 - DORADO PLAZA
Ciudad: SANTA FE DE BOGOTÁ
Caj: 015 Sec: 329
Valor Tot: \$ 169,360.80
Forma de Pago Efec: \$ 169,360.80
Pagador: 19221043
Ref: 19221043 - 20990147072

169.360.80

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

bancolombia
NIT: 890.003.938-8

cadena s.a.

Carrera 8 No 16-88 Oficina 707-3 Edificio Furgor Bogotá D.C. Teléfono 305-3517039
Email: abelloyasociados65@gmail.com / www.abogadoabelloyasociados.com/ NIT 901373176-6

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Abello&Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

REGISTRO DE OPERACIÓN
NIT: 901.373.176-6
Nº 9289248605

Registro de Operación: 440879813
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS
Sucursal: 067 - CENTRO DE PAGOS CALLE 72
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Fecha: 01/06/2020 Hora: 11:27:49
Secuencia : 68 Código usuario: 005
Medio de pago: EFECTIVO
Valor total: \$ 238.504.00
Costo transacción: \$ 0.00
Id Depositante/Pagador: 19221043
Referencia 1: 19221043
Referencia 2: 1099014/072

IX/2014 8000535-VA

924

s (2)

- CLIENTE -

cadena s.a.

Carrera 8 No 16-88 Oficina 707-3 Edificio Furgor Bogotá D.C. Teléfono 305-3517039
Email: abelloyasociados65@gmail.com/ www.abogadoabelloyasociados.com/ NIT 901.373.176-6

Abello & Asociados Colectivo de Abogados



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2020149362-002-000

Fecha: 2020-07-01 17:41 Sec.dia6428

Anexos: No

Trámite: 410-QUEJAS O RECLAMOS
Tipo doc: 01-01 ACUSO RECIBO AL PETICIONARIO
Remitente: 40442-40442- SERVICIO AL CIUDADANO
Destinatario: 19221043-HERNAN JIMENEZ RUIZ

Señor (a)
HERNAN JIMENEZ RUIZ

CRA 80 NO. 64 C - 46 BARRIO VILLALUZ

abelloyasociados65@gmail.com
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2020149362-002-000
Trámite : 410 - QUEJAS O RECLAMOS
Actividad : 01 Acuso de Recibo
Anexos : Si

Apreciado(a) Señor(a):

Con relación a su comunicación mediante la cual presenta un reclamo contra ALLIANZ SEGUROS S.A., le informamos el procedimiento a seguir:

- La comunicación se enviará a la entidad vigilada para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, le suministre una respuesta completa, clara y adjuntando los soportes que sean del caso.
- Si usted no se encuentra de acuerdo con la respuesta suministrada por la entidad, cuenta con las siguientes opciones:
 - Manifiestar nuevamente (réplica) a la Superintendencia Financiera su inconformidad con la respuesta, indicando el número de radicación y explicando puntualmente los motivos de la misma, con los soportes respectivos, información que será analizada por este organismo.
 - Si trascurren dos meses, desde la fecha de radicación de la respuesta de la entidad vigilada, y no se recibe comunicación alguna de su parte, esta Superintendencia finalizará la gestión frente a dicha entidad.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Abello & Asociados Colectivo de Abogados



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- En cualquier momento puede igualmente presentar reclamo ante el Defensor del Consumidor Financiero (ver registro en nuestra página web link <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/consumidor-financiero/informacion-general/defensor-del-consumidor-financiero-10087421>) o solicitar de manera gratuita la audiencia de conciliación ante el mismo, para que propicie un acuerdo con la entidad que permita la solución de la controversia.

Valga anotar que este ente de control mediante el trámite de una queja o reclamo, no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces.

Por tanto, si usted persigue alguno de estos objetivos, lo invitamos a ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia; para el efecto tenga en cuenta que para que sea admitida la demanda, debe anexar la respuesta o copia del reclamo presentado ante la entidad vigilada. Puede ejercerla hasta el año siguiente a la cancelación del producto. De cualquier manera, puede acudir a la justicia ordinaria.

Ahora bien, para conocer información sobre el estado de su solicitud ante la Superintendencia, Usted puede comunicarse telefónicamente a través con el Centro de Contacto, al teléfono 3078042 en Bogotá o mediante la línea gratuita nacional 018000 120100 o personalmente en nuestras oficinas del Punto de Servicio al Ciudadano ubicadas en la Calle 7ª No 4-49 de Bogotá, de lunes a viernes de 8:15 a.m. a 4:45 p.m., en jornada continua.

Finalmente, lo invitamos a evaluar la calidad de nuestro servicio diligenciando la “Encuesta de medición y análisis de satisfacción del cliente”, la cual podrá encontrar en www.superfinanciera.gov.co, enlace Participación Ciudadana/Encuesta de satisfacción. Conozca el Programa de Educación Financiera de la SFC, el cual proporciona diversas herramientas gratuitas que están a disposición de todos

Cordialmente,

Servicio al Ciudadano

Superintendencia Financiera de Colombia

40442- SERVICIO AL CIUDADANO

Copia a:

Elaboró:

Revisó y aprobó:

KAREN LORENA CARDENAS GARZON

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Abello & Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Fibero

Bancolombia
NIT: 900.000.000

REGISTRO DE OPERACIÓN
No: 9348038950

SAC: EGGALO PLAZA
Cod: 227 Fecha: 2020-02-23 Hora: 15:00
Cuent: SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Sec: 1502 Cst: 003
No. Obligación: 2079147072
Tipo Pagot Pago Cuota
Valor tot: \$ 1.176.000,00
Forma de Pago: Efect. Cta: \$ 1.00
Pago Efec: \$ 1.176.000,00
Pago Cta: \$ 1.00

14/2014 800053614

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco. - CLIENTE -

Abono Cartera Hip. Individual

Identificación: **Cédula de Ciudadanía**

Identificación: 19221043

Titular: H JIMENEZ RUIZ

Identificación: 20990147072

Cuota: 2.361.178.29 Saldo Total:

Pago: Pago Cuota Número de Cuotas:

Identificación Pago: Normal Valor del Título:

Por Pagar:	2.362.000.00
Efectivo:	2.362.000.00
Cheque:	.00
Saldo de Cuenta a Debitar:	000-00000000-0
Cuenta a Debitar:	.00

Aceptar



Cadena S.A.

IX/2014 8000536-V4

- CLIENTE -

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

NTT. 890.903.938-8

Bancófombia

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9348038950

Suc: DURANO PLAZA

Codi: 237 Fecha: 2020-02-26 Hora: 14

Ciud: SANTIAGO DE NUGOTA D.C.

Seri: 1902 Caja: 008

Nro. Obligación: 20790147072

Tipo Pago: Pago Duda

Valor tota: \$ 1,176,000.00

Forma de Pago Deb. Cta: \$.00

Pago Efec: \$ 1,176,000.00

Pago Cmq: \$.00

Febrero.

Banco Cartera Hip. Individual

Abello & Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

REGISTRO DE OPERACIÓN

RECAUDO Fecha: 31-01-2020 11:57 Costo: \$ 500
Conv: 64924 - ALIANZA SGP S.A.S. No. **9323052163**
Suc: 388 - CENTRO COMERCIAL HAYUELOS
Ciud: BOGOTA
Caj: 001 Sec: 871
Valor Tot: \$ 176,000.00xxxxx
Forma de Pago Efec: \$ 176,000.00
Pagador: 19221043
Ref: 19221043 - 20990147072

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco

- CLIENTE - IX/2014 8000536-V4



Enero

Abono Cartera Hip. Individual **REGISTRO DE OPERACIÓN**

Suc: CENTRO COMERCIAL HAYUELOS No **9323052162**

Cod: 388 Fecha: 2020-01-31 Hora: 11:55:03

Ciudad: BOGOTÁ

Sec: 866 Caj: 001

Nro. Obligación: 20990147072

Tipo Pago: Pago Cuota

Valor tot: \$ 1,220,000.00xxxxxx

Forma de Pago Deb. Cta: \$.00

Pago Efec: \$ 1,220,000.00

Pago Chq: \$.00

cc 19-221-043

ancolombia
NIT: 890.903.938-8

Cadena S.A.

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE

IX/2014 8000536-V4

Abello & Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Bancolombia

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020

Señores:
BANCO DAVIVIEDA.
Ciudad.

Cordial saludo

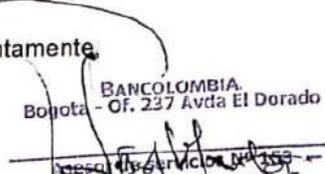
BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que el Sr. **HERNAN JIMENEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19221043 a la fecha de expedición de ésta certificación tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No Producto	Fecha de Apertura	Estado
Credito Hipotecario	20990147072	22-12-2011	AL DIA

El manejo de este (os) producto (s) es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con **BANCOLOMBIA**.

Atentamente,

BANCOLOMBIA.
Bogotá - Of. 237 Avda El Dorado


GABRIEL ANTONIO MONTAÑA HUERTAS
Asesor Comercial
Sucursal Dorado Plaza
Tel.: 7431136 Ext. 152

* **Importante:** Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente



ABEL

Bancolombia
NIT. 890.903.936-8

REGISTRO DE OPERACIÓN

Forma Cartera: INDIVIDUAL
Suc: JORDAN PLAZA
Cod: 237 Fecha: 2020-04-15 Hora: 09 No: 9347926010
Ciudad: SANTIAGO DE BOGOTÁ D.C.
Sec: 225 Caj: 008
Apo. Obligación: 20990147072
Tipo Pago: Pago Cuota
Valor total: \$ 1,187,000.00
Forma de Pago Deb. Citas: \$.00
Pago Efecto: \$ 1,187,000.00
Pago Cheq: \$.00

cadena s.a.

IX/2014 8000536-V4

- CLIENTE -

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.



Cadena S.A.

IX/2014 8000536-V4

1186000

- CLIENTE -

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

9077170

NIT: 890.903.938-8

Bancolombia

Abono Cartera Hip. Individual **REGISTRO DE OPERACIÓN**

Suc: DORADO PLAZA

Cod: 237 Fecha: 2020-05-13 Hdn **10341816997**

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.

Sec: 328 Caj: 015

Nro. Obligación: 20990147072

Tipo Pago: Pago Cuota

Valor tot: \$ 1,186,000.00xxxx

Forma de Pago Deb. Cta: \$.00

Pago Efec: \$ 1,186,000.00

Pago Chq: \$.00



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

CONTENIDO

BANCOLOMBIA
REGISTRO DE OPERACIÓN
 RECAUDO Fecha: 13-05-2020 10:31 Costo: 0.00
 Corv: 64924 - ALIANZA SGP S.A.S. No. **9341816998**
 Suc: 237 - DORADO PLAZA
 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA
 Caj: 015 Sec: 329
 Valor Tot: \$ 169,360.80XXXX
 Forma de Pago Efec: \$ 169,360.80
 Pagador: 19221043
 Ref: 19221043 - 20990147072

169.360.-

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

cadena s.a.

Abello & Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”



REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 9289248606

Registro de Operación: 53110000
 ABONO CARTERA HIPOTECARIO INDIVIDUAL
 Sucursal: 067 - CENTRO DE PAGOS CALLE 72
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Fecha: 01/06/2020 Hora: 11:50:02
 Secuencia : 69 Código usuario: 005
 Número de producto: 20990147072
 Tipo Abono Cartera: Pago Cuota
 Valor Efectivo: \$ 1.673.000,00
 Valor total: \$ 1.673.000,00
 Costo transacción: \$ 0,00

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

INSTRUCCIÓN DE PAGO DE COBRANZA

Ciudad: BOGOTÁ
 Fecha: 01/06/2020

SEÑORES: BANCOLOMBIA S.A.

Se remite al señor (a) HERNAN JIMENEZ RUIZ
 con cedula de ciudadanía No. 19221043 para efectuar los siguientes pagos (2)

Persona a cargo del Pago

PAGO A LA OBLIGACIÓN

Credito Hipotecario	Convenio No. 64924
20990147072	36056898080
\$ 1.673.000,00	ALIANZA SGP S.A.S.
	12,0%
	\$ 238.904

PAGO DE HONORARIOS

Cuenta de ahorros Bancolombia No.	Valor a consignar de honorarios
Nombre de la cuenta	
Porcentaje de honorarios más IVA	
Valor a consignar de honorarios	

Esta instrucción de pago es válida únicamente hasta el 01/06/2020



ALIANZA SGP SAS.
 Tel: (4) 4025158 o 018000936666



anacolombia
NIT: 990.901.888-8

REGISTRO DE OPERACIÓN
anacolombia
Nº 9289248605

Registro de Operación: 480879013
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS
Sucursal: 067 - CENTRO DE PAGOS CALLE 72
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Fecha: 01/06/2020 Hora: 11:27:49
Secuencia : 68 Código usuario: 005
Código Convenio: 64924 - ALIANZA SGP S.A.S.
Medio de pago: EFECTIVO
Valor total: \$ 738.904.00
Costo transacción: \$ 0.00
Id Depositante/Pagador: 19221043
Referencia 1: 19221043
Referencia 2: 20990147072

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-VA

Ccadena s.a.

(2) 24

Abello & Asociados Colectivo de Abogados

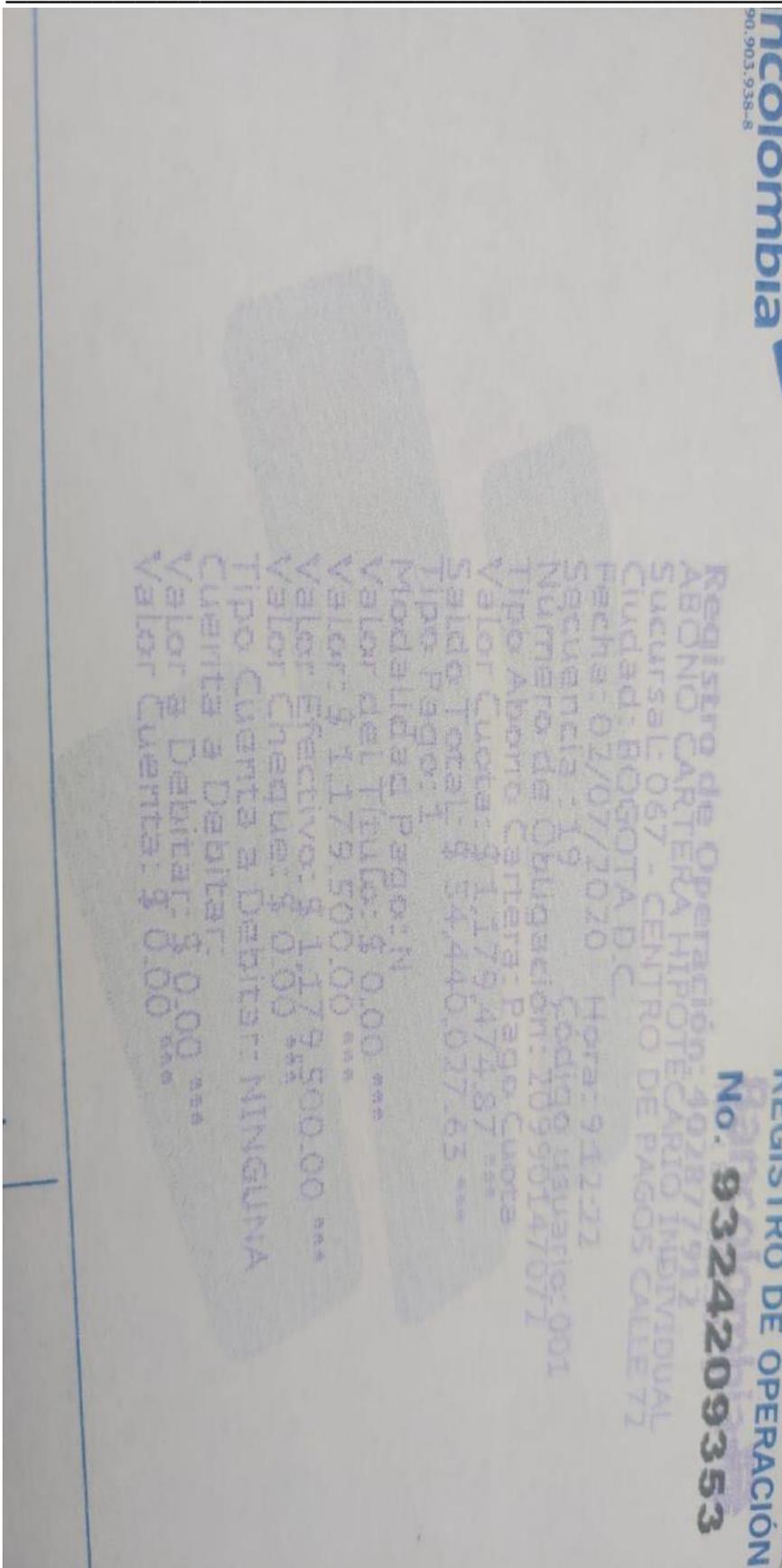


Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”





“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Nº 2099 0147 072

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 9324209351

Registro de Operación: 872994467
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS
Sucursal: 057 - CENTRO DE PAGOS CALLE 72
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Fecha: 02/07/2020 Hora: 9:08:23
Secuencia: 18 Código usuario: 001
Codigo Convenio: 64924
Nit/igre Convenio: ALIANZA SGP S.A.S.
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía
Identificación Pagador: 19221043
Valor Total: \$ 179.000,00 ***
Medio de Pago: EFECTIVO
Valor Efectivo: \$ 179.000,00 ***
Valor Cheque: \$ 0,00 ***
Costo Transacción: \$ 0,00 ***
Referencia 1: 19221043
Referencia 2: 20990147072

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.



REGISTRO DE OPERACIÓN
No 9353468450

Registro de Operación: 945194117
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS
Sucursal: 237 - DORADO PLAZA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Fecha: 04/08/2020 Hora: 2:37:14
Secuencia : 84 Código usuario: 013
Código Convenio: 64924
Nombre Convenio: ALIANZA SGP S.A.S.
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía
Identificación Pagador: 19221043
Valor Total: \$ 179.000.00 ***
Medio de Pago: EFECTIVO
Valor Efectivo: \$ 179.000.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Referencia 1: 19221043
Referencia 2: 20990147072

Contenida en el presente documento
la operación ordenada al banco. | 179.000.

- CLIENTE - IX/2014 8000536-V4



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 9353468449

Registro de Operación: 769707358
ABONO CARTERA HIPOTECARIO INDIVIDUAL
Sucursal: 237 - DORADO PLAZA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Fecha: 04/08/2020 Hora: 2:49:04
Secuencia: 85 Código usuario: 013
Número de Obligación: 20990147072
Tipo Abono Cartera: Pago Cuota
Valor Cuota: \$ 1,181,605.68 ***
Saldo Total: \$ 53,988,859.10 ***
Tipo Pago: 1
Modalidad Pago: N
Valor del Título: \$ 0.00 ***
Valor: \$ 1,181,605.68 ***
Valor Efectivo: \$ 1,181,605.68 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Tipo Cuenta a Debitar: NINGUNA
Cuenta a Debitar:
Valor a Debitar: \$ 0.00 ***
Valor Cuenta: \$ 0.00 ***

Se declara en el presente documento la veracidad de la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena S.A.

Abello & Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 9348524322

Registro de Operación: 610984834
RECAUDOS CONVENIOS MASTIVOS
Sucursal: 237 - DORADO PLAZA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Fecha: 14/09/2020 Hora: 11:57:57
Secuencia : 153 Código usuario: 011
Código Convenio: 64924
Nombre Convenio: ALIANZA SGP S.A.S.
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía
Identificación Pagador: 19221043
Valor Total: \$ 170.000.00 ***
Medio de Pago: EFECTIVO
Valor Efectivo: \$ 170.000.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Referencia 1: 19221043
Referencia 2: 20990146072

Pago alianza sgp.

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

Registro de Operación: 992968533
ABONO CARTERA HIPOTECARIO INDIVIDUAL
Sucursal: 237 - DORADO PLAZA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Fecha: 14/09/2020 Hora: 12:00:57
Secuencia : 155 Código usuario: 011
Numero de Obligación: 20990147072
Tipo Abono Cartera: Pago Cuota
Valor Cuota: \$ 1,185,867.30 ***
Saldo Total: \$ 53,663,638.71 ***
Tipo Pago: 1
Modalidad Pago: N
Valor del Título: \$ 0.00 ***
Valor: \$ 1,187,000.00 ***
Valor Efectivo: \$ 1,187,000.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Tipo Cuenta a Debitar: NINGUNA
Cuenta a Debitar:
Valor a Debitar: \$ 0.00 ***
Valor Cuenta: \$ 0.00 ***

1 agosto 23

Abello & Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 257952227
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS
Sucursal: 237 - DORADO PLAZA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Fecha: 09/10/2020 Hora: 11:13:36
Secuencia : 151 Código usuario: 010
Código Convenio: 64924
Nombre Convenio: ALIANZA SGP S.A.S.
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía
Identificación Pagador: 19221043
Valor Total: \$ 159,841.00 ***
Medio de Pago: EFECTIVO
Valor Efectivo: \$ 159,841.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Referencia 1: 19221043
Referencia 2: 20990147072

4924 159841

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 676650773
ABONO CARTERA HIPOTECARIO INDIVIDUAL
Sucursal: 237 - DORADO PLAZA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Fecha: 09/10/2020 Hora: 11:13:28
Secuencia : 147 Código usuario: 010
Número de Obligación: 20990147072
Tipo Abono Cartera: Pago Cuota
Valor Cuota: \$ 1,183,736.49 ***
Saldo Total: \$ 53,052,346.55 ***
Tipo Pago: 1
Modalidad Pago: N
Valor del Título: \$ 0.00 ***
Valor: \$ 1,183,800.00 ***
Valor Efectivo: \$ 1,183,800.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Tipo Cuenta a Debitar: NINGUNA
Cuenta a Debitar:
Valor a Debitar: \$ 0.00 ***
Valor Cuenta: \$ 0.00 ***

1183800

Abello & Asociados Colectivo de Abogados



Asesorías Jurídicas

Derecho Penal, Laboral, Civil y de Familia



“UBI CONCORDIA, IBI VICTORIA”

